

**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO**

**EL CONTRATO DE APORTES FINANCIEROS**  
**REEMBOLSABLES EN LA LEGISLACIÓN**  
**ELÉCTRICA**

**Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en**  
**Ciencias Jurídicas y Sociales**

**AUTOR: CAROLINA NOEMÍ LEIVA GÓMEZ**  
**PROFESOR GUÍA: EDUARDO RODRIGUEZ DEL RÍO**

**SANTIAGO, CHILE**

**2004**

## TABLA DE CONTENIDO

PORTADA	I
TABLA DE CONTENIDO	II
RESUMEN	V
INTRODUCCIÓN	1
<b>CAPÍTULO I: GENERALIDADES</b>	4
1.- DESCRIPCIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO	4
2.- CONCEPTO DEL CONTRATO DE A.F.R.	8
3.- MARCO REGULATORIO DEL CONTRATO DE A.F.R	9
3.1.- REGULACIÓN ACTUAL	9
3.2.- REGULACIÓN ANTERIOR AL D.F.L. N° 1/82	11
4.- CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE A.F.R	17
5.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE A.F.R	20
6.- FUNDAMENTO E IMPORTANCIA DEL CONTRATO DE A.F.R.	27
7.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE A.F.R	31
7.1.- PARALELO ENTRE EL CONTRATO A.F.R. Y EL MUTUO	36
<b>CAPÍTULO II: SUJETOS DEL CONTRATO</b>	44
1.- GENERALIDADES	44
2.- APORTANTE	46
2.1.- MUNICIPALIDAD	46
2.2.- EL USUARIO O CLIENTE	49
3.- EMPRESA ELÉCTRICA	49
<b>CAPÍTULO III: INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES</b>	52
1.- GENERALIDADES	52
2.- FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INTERVENCIÓN	56

3.- LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN DE LA S.E.C.	57
<b>CAPÍTULO IV: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD</b>	65
<b>CAPÍTULO V: OBJETO DEL CONTRATO DE A.F.R</b>	78
<b>CAPÍTULO VI: CAUSA DEL CONTRATO DE A.F.R</b>	80
<b>CAPÍTULO VII: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE A.F.R</b>	82
1.- EL APORTE	82
1.1.- GENERALIDADES	82
1.2.- MODALIDADES DEL APORTE	83
1.3.- MONTO MÁXIMO DEL APORTE	84
2.- OBRAS ELÉCTRICAS	84
3.- EL REEMBOLSO	85
3.1.- EL INTERÉS COMO ELEMENTO DEL A.F.R.	86
3.2.- MECANISMOS DE REEMBOLSO	89
3.3.- SUJETO A QUIEN DEBE EFECTUARSE EL REEMBOLSO	90
3.4.- QUÉ SIGNIFICA REEMBOLSO REAL	90
3.5.- REEMBOLSO EN ACCIONES	92
3.6.- REEMBOLSO EN ENERGÍA ELÉCTRICA	102
4.- GARANTÍA EN EL A.F.R	104
4.1.- GENERALIDADES	104
4.2.- REQUISITOS PARA EXIGIR LA GARANTÍA	107
<b>CAPÍTULO VIII: EFECTOS DEL CONTRATO PARA LAS PARTES</b>	112
1.- GENERALIDADES	112
2.- OBLIGACIONES DEL APORTANTE	114
3.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA	116
<b>CAPÍTULO IX: APLICACIÓN DEL A.F.R. EN OTROS ÁMBITOS DE LA ECONOMÍA</b>	120
1.- GENERALIDADES	120
2.- CONTRATO DE A.F.R. EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES	121

3.- CONTRATO DE A.F.R. EN EL SECTOR SANITARIO	123
<b>CAPÍTULO X: CONCLUSIONES</b>	126
<b>CAPÍTULO XI: ANEXO</b>	130

## RESUMEN

El objetivo de esta Memoria de Prueba es realizar un análisis jurídico del contrato de aportes financieros reembolsables en la legislación eléctrica, en base a las normas vigentes a la fecha de elaboración del presente trabajo: Febrero de 2004.

Para esto se ha hecho un estudio respecto de las normas generales señaladas por el Código Civil para todo tipo de contratación y de las normas particulares establecidas por la legislación eléctrica para este negocio jurídico, regulado básicamente por dos cuerpos normativos: el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería del año 1982, que constituye la “Ley General de Servicios Eléctricos”, y su respectivo reglamento, el Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería, del 12 de diciembre de 1997. Se incluirá un análisis de la jurisprudencia judicial y administrativa respecto a los conflictos que ha generado su aplicación en la vida jurídica de las partes que en él intervienen.

En primer lugar, se hará una descripción general del sector eléctrico, que constituye el marco dentro del cual se desarrolla esta forma de contratación. Posteriormente, se enunciará una definición, clasificación, naturaleza jurídica y características del contrato de aportes financieros reembolsables, para continuar con el desarrollo del tema de

los sujetos que intervienen en él y los efectos que para ellos genera su contratación. A este respecto se dedica un capítulo especial respecto a la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad en este negocio jurídico y a la intervención de la autoridad administrativa en su formación, representada a través de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Se abordará someramente su aplicación en otros ámbitos de la economía (el sector de las empresas sanitarias y de telecomunicaciones) y su regulación jurídica, terminando con un anexo donde se incorpora un modelo de contrato, a fin de que el lector tenga una referencia clara de las cláusulas empleadas por las partes al momento de contratar.

## INTRODUCCIÓN

El tema de la presente memoria de prueba es el contrato de aportes financieros reembolsables en la legislación eléctrica.

Escogí este tema por la incidencia de la industria eléctrica en la economía global del país y en el bienestar general de los individuos, al ser la electricidad un bien de necesidad básica. Por otro lado, es importante tener presente que el desarrollo de esta actividad constituye un sector que al Estado le interesa controlar, puesto que el suministro eléctrico es considerado como un servicio básico o de utilidad pública.

Todo esto nos ha llevado a prestar más atención al sector eléctrico, a las empresas que desarrollan esta actividad y a la legislación que le es aplicable, dentro de la cual aparece una forma de contratación determinada, llamada **de aportes financieros reembolsables**, que se lleva a cabo entre una empresa eléctrica y ciertos usuarios del servicio eléctrico para la ejecución de ampliaciones de capacidad instalada en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica o bien para la extensión de las líneas existentes hasta el punto de empalme de los usuarios, cuya particularidad radica en que el usuario del servicio debe realizar un aporte a la empresa para el financiamiento de estas obras y

ésta a su vez debe restituirse en un determinado lapso de tiempo, que se acordará en el contrato.

Este negocio jurídico no sólo se encuentra contemplado en este sector de la economía, sino que también está normado a través del marco regulatorio de la actividad de la telefonía y de las sanitarias; sin embargo, el contrato de aportes financieros reembolsables regulado en la legislación eléctrica presenta ciertas particularidades que lo hacen mucho más interesante desde un punto de vista jurídico, tal como se verá en el desarrollo del presente trabajo.

Este tipo de contrato nació el año 1982, en la crisis económica y financiera en que estaba inserto nuestro país. En esa época las empresas eléctricas eran de propiedad del Estado, quien tenía recursos escasos para cumplir con su cometido y por lo mismo se implementó el proceso de privatización de las empresas estatales, en todos los ámbitos de la economía, con el objeto de alcanzar aceptables niveles de eficiencia y competitividad en los mercados y de maximizar las utilidades. En el sector eléctrico, conjuntamente con este proceso de privatización y a fin de que las empresas eléctricas hicieran frente a las demandas de los usuarios del servicio, en cuanto a extensión de líneas eléctricas o de ampliación de la potencia conectada, se ideó una manera de que estas nuevas inversiones no implicara para las empresas privadas un desembolso de recursos de los que no disponía o de los que estaban destinados a otros gastos, a fin de no excluir del servicio eléctrico a



aquellos usuarios que necesitaban de electricidad, por carecer de la infraestructura adecuada. De esta forma, el contrato de aportes financieros nace como una forma para que estas empresas obtuvieran el capital requerido para la expansión de sus operaciones.

En el presente trabajo de memoria, analizaré el contrato de aportes financieros en sus diversos aspectos, con el objeto de dar una noción general de lo que actualmente representa en la vida jurídica de nuestro país, destacaré específicamente temas como: los casos en que procede este contrato, las partes que en él participan, el margen de autonomía que ellas tienen al contratar, los elementos del contrato y sus efectos, entre otros, para lo cual utilizaré como fuente de mi investigación la legislación aplicable a este sector de la economía, la doctrina y la jurisprudencia, judicial y administrativa, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

## **CAPÍTULO I: GENERALIDADES**

### **1.- DESCRIPCIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO**

En esta materia, es necesario recordar la evolución de nuestro mercado eléctrico, pues veremos que contrasta de los objetivos originalmente pretendidos por quienes iniciaron los procesos de reforma eléctrica en el mundo, precisamente comenzados en nuestro país a fines de los años 70, y sólo más una década después seguidos en otros países. Esta transformación de los mercados eléctricos (y también de otros mercados), que hoy también se denominan *procesos desreguladores*, se funda en dispersar la propiedad de empresas tradicionalmente estatales hacia entidades privadas, para que así desarrollen un negocio segmentado en una cadena del valor que tiene tanto eslabones competitivos como monopólicos.

A inicios de los 70, en Chile el sector eléctrico estaba altamente concentrado en grandes empresas estatales, como lo eran la antigua ENDESA y CHILECTRA, con fuertes déficit de caja soportados directamente por el fisco. La segunda parte de esa década correspondió a una racionalización de esas empresas y de las políticas de precios de la electricidad. Como parte de estas políticas, se modificó la normativa legal y se fomentaron las condiciones de competencia y de participación

privada en el sector. Lo anterior se debió al reconocimiento de que el propio mercado podía asignar eficientemente los recursos. Para esto, el estado desconcentró, privatizó, descentralizó el sector eléctrico chileno, reservándose para sí la sola práctica del principio de subsidiariedad, consistente en ejercer labores empresariales cuando éstas no puedan o no quieran ser ejecutadas por privados.

Este proceso, comenzado en el primer lustro de los 80 termina a mediados de los 90 consiguiéndose alcanzar finalmente cerca de 40 empresas distribuidoras, 5 transportadoras y más de 20 empresas generadoras de electricidad. Todo ello con precios que sistemáticamente han cumplido hasta ahora el propósito original de eficiencia.

La actual legislación eléctrica, contenida en el D.F.L. N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, se diseñó con el objeto de organizar el mercado eléctrico nacional siguiendo un modelo de prestación de los servicios eléctricos a través de empresas privadas que operan tanto en mercados competitivos, como en segmentos no competitivos sometidos a regulación de precios y de calidad de suministro.

Consistentemente con esta visión, se definieron diferentes segmentos o ámbitos de actividad, en algunos de los cuales se privilegia la libertad de emprendimiento y el establecimiento libre de los precios (cuando las condiciones naturales de los mercados lo permiten); mientras que en otros segmentos, en los cuales se verifica la existencia de

monopolios naturales, se aplican regulaciones tendientes a simular condiciones de precios y calidad similares a los que se obtendrían en condiciones de competencia.

De este modo, la legislación vigente reconoce tres segmentos de actividad: la generación, la transmisión, y la distribución de energía eléctrica, cuyas principales características se describen continuación:

**1.- La actividad de generación:** corresponde a la producción de energía y potencia de punta; en Chile, la legislación presume que este segmento puede desarrollarse de manera competitiva por parte del sector privado. En la actualidad operan en el SIC (Sistema Interconectado Central) cerca de 50 centrales de producción pertenecientes en su mayoría a tres grandes conglomerados (Endesa, Gener y Colbún).

**2.- La actividad de transmisión:** consiste en el transporte (usualmente en líneas de alto voltaje) de la energía. Existe consenso en que la transmisión de energía presenta economías de escala por razones tecnológicas, por lo que este segmento del mercado tiene características de monopolio natural y debe ser regulado para evitar que el concesionario de transmisión extraiga rentas monopólicas desde los generadores. Las principales líneas de transmisión del SIC están en manos de Transelec, una empresa que es propiedad de Endesa.

**3.- La actividad de distribución:** incluye la transformación de voltaje y el transporte de la energía hasta el consumidor final. Por razones de costos, la ley presume que no es económicamente rentable tener redes de distribución superpuestas en una misma área y, por consiguiente, otorga concesiones geográficas a empresas distribuidoras. Las empresas quedan, sin embargo, obligadas a prestar el servicio de distribución a quien lo solicite. Las principales distribuidoras en el país son Chilectra, relacionada en propiedad con Endesa, y Chilquinta.

En concordancia con la política económica que se aplica en el país, las actividades de generación, transporte y distribución de electricidad son desarrolladas en Chile por el sector privado, cumpliendo el Estado una función reguladora, fiscalizadora y subsidiaria.

Lo anterior se traduce en que las empresas tienen una amplia libertad para decidir acerca de sus inversiones, la comercialización de sus servicios y la operación de sus instalaciones, siendo por tanto responsables por el nivel de servicio otorgado en cada segmento, en cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes, reglamentos y normas que en conjunto componen el marco regulatorio del sector.

Las empresas distribuidoras tienen la obligación de dar servicio dentro de sus respectivas zonas de concesión, así como de respetar las tarifas máximas fijadas por la autoridad para la venta de electricidad a sus clientes de bajo consumo. Las empresas generadoras y transmisoras,

por su parte, tienen la obligación de coordinar la operación de sus centrales y líneas de transmisión que funcionan interconectadas entre sí, con el fin de preservar la seguridad del sistema y garantizar la operación a mínimo costo.

Por otro lado, los propietarios de líneas eléctricas que emplean bienes nacionales de uso público, están obligados a permitir el uso de sus instalaciones para el paso de energía eléctrica, teniendo a cambio el derecho a recibir un pago por parte de quienes hacen uso de ellas.

## **2.- CONCEPTO DEL CONTRATO DE A.F.R.**

Es el negocio jurídico en virtud del cual una persona se obliga a entregar a una empresa eléctrica una suma de dinero o a ejecutar ciertas obras a fin de asegurarse la prestación del servicio o la ampliación del mismo, con cargo a restituir lo invertido en la forma y plazo convenidos.

Dicho de otra forma, los aportes financieros reembolsables constituyen una especie de préstamo que las empresas eléctricas tienen derecho a exigir a los usuarios, que soliciten ser incorporados como clientes o que soliciten una ampliación del servicio en los casos que establece la ley, con el objeto de costear la realización de ciertas obras eléctricas a su favor.

### **3.- MARCO REGULATORIO DEL CONTRATO DE A.F.R.**

Diversos cuerpos normativos son los que regulan esta forma de contratación, la cual se encuentra regulada no sólo en el sector eléctrico, sino también en otros ámbitos de la economía: en el sector de las telecomunicaciones, a través de la Ley N° 18.168, publicada el 2 de octubre de 1982; y en el de las sanitarias, a través del D.F.L. N°70 del 30 de marzo de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

A continuación señalaremos cuál es la normativa actual aplicable al contrato de aportes financieros en el sector eléctrico, con una mención de la regulación anterior.

#### **3.1.- REGULACIÓN ACTUAL**

1.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería del año 1982, publicado el 13 de septiembre de 1982, que constituye la “Ley General de Servicios Eléctricos”, que regula materias relacionadas con la producción, transporte, distribución, regímenes de concesiones de servicio eléctrico, tarifas de energía eléctrica y sobre la función del Estado y de sus órganos en esta materia.

El D.F.L. N° 1/82 regula el contrato de A.F.R. específicamente en su Título III, denominado: “De la Explotación de los Servicios Eléctricos y del Suministro”, desde los artículos 73 al 78 inclusive.

Este cuerpo normativo fue pionero en Chile al establecer este tipo de contratos, adelantándose al campo de las telefónicas y de las sanitarias, cuyas regulaciones también contemplan su suscripción, punto desarrollado más adelante, en el capítulo IX del presente trabajo.

La misma ley eléctrica da la base para regular esta materia, en su Título I, denominado “Disposiciones Generales”, en el artículo 2, n° 7, que señala que en ella estarán comprendidas las disposiciones referentes a las relaciones de las empresas eléctricas con el Estado, las Municipalidades, otras entidades del servicio eléctrico y los particulares.

**2.-** Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería, del 12 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de septiembre de 1998. Este decreto fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y representa una norma secundaria de ejecución del D.F.L. N°1/82, subordinado a los parámetros que éste señala y que tiene por objeto complementarlo, desarrollándolo y completándolo, facilitando su aplicación.

Este reglamento regula el contrato de A.F.R. en su Título III, denominado: “Relaciones entre propietarios de instalaciones eléctricas,



clientes y autoridad”, más específicamente en el capítulo V: “Garantías y aportes reembolsables”, desde los artículos 136 al 144 inclusive.

**3.-** Ley N° 18.410, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de mayo de 1985, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, regulando básicamente sus objetivos, funciones y su competencia en el sector eléctrico.

A través de esta ley se le otorga competencia a la Superintendencia para intervenir en el contrato de A.F.R. en su etapa preliminar, antes de que se forme el consentimiento de las partes contratantes, regulado en sus artículos 2 y 3 N° 17, 34 y 36.

### **3.2.- REGULACIÓN ANTERIOR AL D.F.L. N° 1/82**

Antes del D.F.L. N°1/82, regía en el sector eléctrico el D.F.L. N° 4 de 1959 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de agosto de 1959, denominado “Ley General de Servicios Eléctricos”, el cual fue modificado por él y, posteriormente, derogado en todas sus disposiciones en lo relativo a energía eléctrica, en 1982.

En este decreto del año 1959 no se contemplaba el contrato de aportes financieros reembolsables. A rasgos generales, señalaba que

hasta cierto monto<sup>1</sup> la empresa eléctrica debía solventar los gastos de las obras, pero superado éste, correspondía al interesado en ellas – es decir, el usuario del servicio- completar el saldo restante, sin derecho a reembolso, artículo 123 del cuerpo normativo citado. Esto quiere decir, que el carácter del aporte que efectuaba el usuario era a título definitivo para la empresa y en ninguno de los párrafos de este decreto se hace mención a la posibilidad de devolución de los montos financiados por él.

El mencionado decreto otorga la facultad a la autoridad respectiva para decretar la canalización subterránea de las líneas de distribución de energía eléctrica, haciéndolo extensivo a las telefónicas, cablegráficas o telegráficas, artículo 122. El gasto por esta canalización era de cargo de la empresa eléctrica, lo que constituye una sustancial diferencia con la normativa actual; pero con un límite: hasta el doble de las entradas que el concesionario hubiere percibido durante el último año por servicios conectados a la línea por canalizar. Por sobre esta suma, sólo era responsable de realizar un mejoramiento de las líneas aéreas ya existentes, salvo que la municipalidad de la respectiva área concesionada contribuyere con el resto del financiamiento. No se hace mención alguna a ningún tipo de reembolso; por lo tanto, se infiere que el aporte era definitivo.

---

<sup>1</sup> Art. 23 del DFL N°4/59, inc. 2°: “Si el nuevo consumo excediese de la capacidad de las instalaciones de la empresa, tomando en cuenta en esta capacidad el aumento normal vegetativo de las demandas y consumos, la Dirección podrá sin embargo ordenar el refuerzo de esas instalaciones y determinará la parte del costo de las obras correspondientes que deberá cubrir la empresa. El resto será de cargo del interesado...”

Igualmente, en su artículo 123, inc. 1°, se establecía la obligatoriedad de las concesionarias de servicio público de prestar servicio dentro de su territorio de concesión. Si el que solicitare el servicio tuviera un consumo superior a las instalaciones de la empresa, ésta debía reforzar sus instalaciones, por orden de la autoridad respectiva, quien también determinaba el monto de las obras que debía cubrir; pero si ellas excedían la suma señalada, el resto debía ser cubierto por el cliente de la empresa, nuevamente a título definitivo.

En el caso de que el usuario estuviera situado fuera de la zona de concesión y fuera necesario extender las líneas de la empresa eléctrica para poder suministrarle el servicio, o bien ubicándose fuera de esta zona tuviera un consumo superior a la capacidad de las instalaciones, los costos de las obras serían de cargo exclusivo de él. Esta situación se asemeja más a la regulación actual que los casos anteriores; sin embargo, por ley no se establece que el aporte sea reembolsable, y, en definitiva, esto podría contratarse entre las partes.

La autoridad respectiva podía ordenar a estos concesionarios costear la extensión de sus líneas aunque se realizara fuera de su área de concesión, siempre y cuando se garantizara un consumo mínimo anual durante los tres primeros años: el cincuenta por ciento del valor de las instalaciones que efectuó la empresa eléctrica. Actualmente, la ley eléctrica faculta al concesionario para exigir una garantía, pero ésta es adicional al aporte que puede exigir al usuario por la ampliación de su

capacidad; además, procede no por orden de la autoridad administrativa, sino que es facultativa para la empresa exigirle o no cuando se da un presupuesto determinado: que los usuarios soliciten o amplíen su servicio en potencias conectadas superiores a 10 Kw, artículo 75 del DFL 1/82.

De acuerdo a las normas generales, toda negociación del sector eléctrico celebrada durante la vigencia del D.F.L. N°4/59 incorporaba la respectiva normativa al contrato como parte integrante, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que cita lo siguiente: “En todo contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

De esta forma, puesto que el D.F.L. N°4/59 no contemplaba la existencia del contrato de A.F.R., ni otorgaba a las empresas eléctricas la facultad de exigir su contratación bajo ninguna circunstancia, una vez perfeccionado el respectivo contrato entre el usuario y la eléctrica, durante su vigencia se entendía incorporada esta norma a dicha convención. Por lo que si, con posterioridad, durante la fase de cumplimiento de las cláusulas de dicho contrato celebrado antes de 1982, fecha de la entrada en vigencia del D.F.L. N° 1/82, se dieran los presupuestos para que la empresa eléctrica pudiera exigir al usuario aportes reembolsables, por aplicación de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, ésta no podría ejercer esta facultad.

La situación antes descrita se ve corroborada por la siguiente la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema<sup>2</sup>, que fallando un Recurso de Protección, establece la siguiente doctrina:

“La solicitud de suministro de servicio eléctrico que ha sido acogida por la empresa de servicio público de distribución recurrida, y en la cual se ha efectuado los pagos correspondientes, de acuerdo al estatuto legal vigente en esa época, ha originado en el usuario un derecho de usar y gozar del servicio eléctrico así contratado, toda vez que para hacerlo efectivo no requería de más trámite que el "pedido de corriente", que implica solamente la conexión física de la instalación del peticionario a la red de distribución de la empresa concesionaria.

Los aportes reembolsables que la ley eléctrica de 1982 prevé no han podido afectar a aquellos peticionarios cuyas solicitudes habían sido cursadas e informadas y los correspondientes presupuestos pagados con anterioridad a dicha ley y a su aplicación.

La exigencia que la concesionaria recurrida ha hecho al actor para que efectúe aportes reembolsables como condición para darle suministro de energía eléctrica resulta, en consecuencia, ilegal puesto que significa un nuevo gravamen para el ejercicio de un derecho que ya había nacido y

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia en fallo sobre Apelación de Recurso de Protección, Rol N° 17037-1985, “Sociedad Refractarios Chilenos S.A. con Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A.”, publicado en Revista de Fallos del Mes, No.319, JUNIO, 1985, pág. 304 y ss; y en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, 1985, No. 2, Sec. V, pág. 129 y ss.

devenido adquirido, y protegido, por ende, por la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 No. 24 de la Carta Fundamental”.

En base a esta doctrina, si la empresa eléctrica accedió a la solicitud del servicio eléctrico respectivo, estableciendo las pertinentes condiciones de otorgamiento del suministro, de acuerdo con la normativa vigente en su época; esto es, el D.F.L. N°4/1959, las que el usuario por su parte cumplió en la oportunidad debida, se incorporó en su patrimonio el derecho a usar y gozar del servicio eléctrico así contratado. Los aportes reembolsables que el D.F.L. N° 1/82 prevé en su artículo 75, en lo referente a la solicitud de servicio eléctrico, no podría afectar a aquellos petitionarios cuyas solicitudes habían sido cursadas e informadas y los correspondientes presupuestos pagados con anterioridad a dicha ley y a su aplicación. Efectuar una exigencia de aportes financieros reembolsables como condición para dar suministro de energía eléctrica resulta, en consecuencia, ilegal puesto que significa un nuevo gravamen para el ejercicio de un derecho que ya ha sido adquirido y que está protegido, por ende, por la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 No. 24 de nuestra Carta Fundamental.

#### **4.- CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE A.F.R.**

De conformidad a lo establecido en la ley eléctrica, de sus artículos 73, 75 y 76, se puede clasificar esta forma de contratación de dos maneras:

##### **1.- De acuerdo al objeto para el cual se contrata:**

**a.-** Cuando un usuario solicita a una empresa eléctrica un servicio que requiere ampliación de capacidad requerida en generación, transmisión o distribución, artículo 75 del D.F.L. N°1 de 1982 del Ministerio de Minería. En este caso, la misma ley hace una subclasificación:

**i.-** Cuando usuarios de cualquier naturaleza soliciten servicio eléctrico por primera vez; es decir, clientes nuevos.

**ii.-** Cuando usuarios antiguos soliciten ampliación en su potencia conectada. En este caso, el aportante ya tendrá la calidad de cliente de la respectiva empresa eléctrica y, durante la vigencia de su contrato de prestación de servicios eléctricos, se ve en la necesidad de aumentar su potencia conectada.

Potencia conectada es la potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final, dada la capacidad del empalme, que está

constituido por el conjunto de elementos y equipos técnicos que conectan el medidor de la instalación o sistema del cliente a la red de suministro de energía eléctrica, artículo 330, n° 29 del Reglamento Eléctrico N°327 de 1997 de la Ley General de Servicios Eléctricos del Ministerio de Minería, en relación con el n° 13 del mismo artículo.

**b.-** Para la realización de determinadas obras eléctricas. Estas obras eléctricas pueden ser las siguientes:

**i.-** Realizar obras de canalización subterránea, artículo 73 del D.F.L. N°1/82. En este caso, el concesionario de servicio público, puede exigir a una municipalidad la suscripción de un contrato de aportes financieros reembolsables cuando su alcalde decreta que el concesionario canalice subterráneamente sus líneas de distribución.

**ii.-** Realizar obras de extensión de instalaciones hasta el punto de empalme del peticionario, artículo 76 del D.F.L. N°1/82. En este caso el aporte tiene por finalidad la extensión de las líneas existentes hasta el punto de empalme del peticionario y la empresa puede exigirlo en forma adicional. Su fundamento es obvio, ya que se trata de nuevos usuarios que solicitan el servicio y, eventualmente, la empresa necesita extender las líneas e instalaciones a lugares no previstos, por lo que requiere de una inversión.



En este caso la misma ley se preocupa de señalar la forma en que se va a realizar el aporte, no así en los demás casos, donde se da cabida a la autonomía de la voluntad. Siguiendo esta idea, el peticionario puede optar por realizar las obras de extensión por él mismo (lo que constituirá su aporte) o bien financiar las obras que realice la empresa directamente.

**2.- De acuerdo al tipo de empresa eléctrica que interviene en el contrato:**

**a.-** Contratación entre cualquier empresa eléctrica, sea de generación, transmisión o distribución y un usuario o cliente, artículo 75 del D.F.L. N°1/82.

**b.-** Contratación sólo entre una empresa eléctrica concesionaria de servicio público de distribución y un usuario o cliente, artículo 73 y 75 del D.F.L. N°1/82.

**5.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE A.F.R.**

En el contrato de aportes financieros reembolsables podemos encontrar las siguientes características:

**1.-** Es un contrato **bilateral**, de conformidad con el artículo 1.439 del Código Civil, que señala: “El contrato es unilateral cuando una de las

partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”.

Esto es así porque las partes que en él participan se obligan recíprocamente: el usuario respectivo se obliga a realizar el aporte y la empresa eléctrica, a ejecutar determinadas obras eléctricas con él y a devolverlo en el lapso de tiempo acordado. Existen dos declaraciones de voluntad dirigidas a la solución de sus intereses contrapuestos: la necesidad de suministro de energía eléctrica y la de obtención de recursos para realizar las obras necesarias para prestar dicho servicio.

2.- Tiene un carácter **facultativo** para la empresa eléctrica y, por otro lado, **forzoso** para el cliente o usuario.

Es facultativo para la empresa eléctrica puesto que la ley eléctrica en sus artículos 73, 75 y 76 señala que la empresa eléctrica *podrá* exigir aportes financieros a ciertos usuarios, que ella misma indica; esto significa que, dándose los presupuestos legales, la empresa puede optar por exigir o no su suscripción, de acuerdo a las circunstancias de la negociación, si necesita o no el aporte para realizar la inversión requerida para ejecutar las obras, ya sea de extensión de líneas, de ampliación de capacidad requerida o para la realización de canalización subterránea. En este sentido, hay que tomar en cuenta que puede ocurrir que a la empresa le baste con su propio capital para ejecutar las obras anteriormente

mencionadas y que, por lo tanto, no ejerza esta facultad, al poder financiarse individualmente.

Por otro lado, es forzoso para el cliente, puesto que, reuniéndose los requisitos establecidos en la ley como presupuestos de este contrato, no tiene otra opción más que celebrar el contrato. Al respecto existe jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia que avala lo anteriormente expuesto.<sup>3</sup>

**3.-** Es un contrato de **adhesión**, puesto que sus cláusulas son dictadas o redactadas por una sola de las partes: la empresa eléctrica y el aportante sólo se limita a aceptarlas en bloque, adhiriendo a ellas. Es evidente que aquí las partes no discuten el contenido del contrato en un mismo plano de igualdad y libertad, existe lo que López Santa María señala como “el desequilibrio del poder negociador de los contratantes”<sup>4</sup>,

---

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, que falla Recurso de Protección, Rol N°2527-93 de fecha 20 de octubre de 1993, y que en su Considerando N°10° señala: “Que si bien la recurrida afirma que conforme a las facultades que le confiere el artículo 3 N° 17 de la Ley 18.410 de 22 de mayo de 1985, Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible está facultada, oyendo a los afectados, para conocer de los reclamos entre o en contra de particulares, consumidores, propietarios de instalaciones eléctricas y otros y que se refieren a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, pudiendo imponer multas, no es menos cierto que en relación con la devolución de aportes reembolsables, **en el caso del contrato forzoso**, reglamentado por el artículo 77 del D.F.L. N° 1 de 1982, sólo puede intervenir en el caso que esa disposición contempla, esto es, cuando el aportante se oponga a la forma de devolución elegida por la empresa concesionaria. En igual sentido el artículo 131 N° 19 del mismo decreto con fuerza de ley faculta a la Superintendencia para resolver, oyendo a los afectados, respecto de los reclamos que efectúen y que se refiere a cualquiera cuestión derivada de esa ley, de los cuerpos legales y reglamentarios, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Superintendencia estando constreñida en la especie la vigilancia de la Superintendencia a lo dispuesto en el artículo 77 de su Ley Orgánica tantas veces citado”.

<sup>4</sup> López Santa María Jorge, “Los Contratos, Parte General”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1998, pág. 140 y ss.

ya que la superioridad económica de la empresa determina que esté en la posición de imponer sus condiciones contractuales y el usuario, por regla general, carece de la alternativa de rechazar contratar con ella, pues de lo contrario se estaría privando de un bien indispensable: la electricidad.

Esta característica, sin embargo, se ha visto morigerada por el intervencionismo estatal en el ámbito eléctrico, puesto que si bien es cierto que el usuario se ve en la necesidad de aceptar las cláusulas impuestas por la empresa eléctrica, sin que pueda discutir sus condiciones en un plano de igualdad, no es posible olvidar el hecho de que mediante la intervención del Estado se ha atenuado en gran medida la prepotencia económica en la determinación de las condiciones esenciales del contrato, eliminando aquéllas que puedan considerarse vejatorias para la parte más débil jurídicamente. Un ejemplo de esto se da en el artículo 77, inc. 5 del DFL 1/82, reforzado por su respectivo reglamento en el artículo 144, en que faculta a la S.E.C. para intervenir, previo a la suscripción del contrato, a requerimiento del usuario o cliente que reclame en el caso de que estime que la modalidad de devolución del aporte no fuere real.

**4.-** Es un contrato **dirigido**, puesto que la ley y el reglamento le imponen a las partes normas que no pueden alterar, pues están establecidas con carácter imperativo, por ejemplo: cuando se regula la devolución del aporte financiero, se establecen requisitos mínimos que la empresa eléctrica debe observar, para respetar la equivalencia que debe

guardarse entre lo aportado y lo restituido, punto desarrollado en el Capítulo VII del presente trabajo.

En este caso, la ley establece un marco indisponible para las partes, con el objeto de proteger a la parte más débil del contrato: el usuario, principalmente por el carácter de adhesión que presenta, tema anteriormente comentado.

**5.-** Es **oneroso**, pues tiene por objeto la utilidad de las dos partes, según lo dispuesto por el artículo 1.440 del Código Civil; esto es, busca el provecho económico de ambos contratantes.

En efecto, a través de este contrato, la empresa eléctrica obtiene los recursos para realizar las obras necesarias para prestar el servicio eléctrico a los usuarios en las condiciones solicitadas o en los lugares que corresponda, servicio por el cual cobrará una tarifa. Si no existiera el aporte por parte del usuario, la empresa eléctrica tendría que financiar las obras directamente, lo que implicaría aumentar sus costos y disminuir sus utilidades. Además, en el caso particular de los aportes por extensión de instalaciones hasta el punto de empalme del concesionario que solicite el servicio, artículo 76 del D.F.L. N°1/82, la empresa se verá doblemente beneficiada, puesto que además de permitirle prestar el respectivo servicio al usuario, por el cual cobrará la tarifa, le permite acceder a otros usuarios potenciales, sin costo para ella y por el contrario, con amplios beneficios.

Respecto del usuario aportante, este contrato le permite acceder al servicio eléctrico que, de otra manera, no podría exigirle a la empresa.

Esta característica toma especial importancia respecto a las empresas dedicadas al servicio público de distribución, ya que por disposición del artículo 74 de la ley eléctrica, ellas están obligadas a prestar el servicio a quien lo solicite, dentro de su área de concesión. Sin embargo, a la luz del artículo 75 del mismo cuerpo legal citado, se genera una excepción a esta obligatoriedad, por lo que a través de esta forma de contratación, es decir, en la medida que el usuario haga el aporte reembolsable, se remueve el obstáculo que impide exigir a la empresa de distribución de energía eléctrica el servicio.

Pese a esto, a mi entender, es claro que el mayor beneficio lo recibe la empresa eléctrica, situación que se demuestra claramente en el siguiente ejemplo: un usuario solicita extensión de líneas y en virtud del artículo 76 del D.F.L. N°1/82, la empresa distribuidora exige aportes financieros reembolsables; con dicha extensión de líneas ella no sólo accederá al aportante, para suministrarle energía eléctrica, por lo cual cobrará una determinada tarifa, sino que también puede acceder a otros potenciales clientes ubicados en dicho sector, a quienes originariamente no podría prestar el respectivo servicio.

6.- Es **conmutativo**, pues de conformidad a nuestro Código Civil, artículo 1.441, las prestaciones a que se obligan las partes se miran como equivalentes.

Esta característica tiene mucha relación con el reembolso que la empresa debe realizar al usuario por su aporte, ya que lo que el legislador ha pretendido cautelar es que éste reciba como reembolso una suma o valor a lo menos equivalente a lo que entrega.

Se presentan especiales problemas cuando la devolución es realizada en acciones y para mantener esta conmutatividad, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha dictado distintas instrucciones destinadas a proteger al aportante, punto que será desarrollado más adelante.

7.- Es un contrato **consensual**, puesto que se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes.

Esta característica dice relación con el momento en que nace el contrato y con los requisitos que deben cumplirse en ese instante<sup>5</sup>, puesto que es necesario tener presente que el consentimiento es requisito de existencia de todo contrato.

---

<sup>5</sup> López Santa María Jorge, ob. cit., pág. 120 y ss.

Al calificar el contrato de A.F.R. como consensual, deseo diferenciarlo de los contratos reales, para cuya formación se requiere la entrega de la cosa sobre la cual éste versa. Es efectivo que una de las obligaciones que surgen para las partes en virtud de este contrato es efectuar una prestación en dinero, que, como más tarde veremos, constituye una obligación de dar, que conlleva la entrega de una cosa; sin embargo, no debe confundirse esta entrega que integra la fase de cumplimiento de una obligación que nace del A.F.R. con la entrega que da nacimiento a los contratos reales.

**8.-** Es un contrato **interrelacionado**; constituye lo que a nivel doctrinario es llamado un acto jurídico complejo, puesto que siempre está relacionado con otros contratos, específicamente el de suministro.

**9.-** Es un contrato **nominado o típico**; esta clasificación de los contratos es meramente doctrinaria y consiste básicamente en determinar si alguna norma legal contiene o expresa en forma inequívoca el tipo de contrato de que se trate. El A.F.R. se encuentra expresamente mencionado y regulado en el D.F.L. N° 1/82 y en su respectivo reglamento, materia ya tratada en el punto segundo del presente capítulo.

**10.-** Constituye un **título translativo de dominio**, porque a la luz del artículo 703 del Código Civil, naturalmente sirve para transferirlo; esto es, la empresa eléctrica a través de este contrato se hace dueña del aporte.



## **6.- FUNDAMENTO E IMPORTANCIA DEL CONTRATO DE A.F.R.**

A través de este tipo de contrato, se logran conciliar dos puntos muy importantes para las partes contratantes y, en general, para la colectividad toda: la necesidad del servicio eléctrico con la obligatoriedad del mismo. Esto se ve demostrado en el caso siguiente: un sujeto puede requerir energía, pero la empresa eléctrica no tiene las extensiones necesarias ni tampoco contempla realizarlas próximamente, lo cual podría llegar a retardar indefinidamente la prestación del servicio, con las perjudiciales consecuencias que esto provocaría.

Hay que tomar en cuenta que este contrato nació en una época importante de nuestra economía, en el que a la autoridad le interesaba fomentar el desarrollo de las principales actividades de la industria; así, a través de él, se proporcionaban fondos a las empresas privadas, otorgándoles el capital necesario para prestar el servicio eléctrico y ampliarlo.

Por otro lado, es importante tomar en cuenta que en el ámbito eléctrico, el dirigismo estatal se manifiesta fuertemente al imponer la obligación de contratar a los concesionarios de servicio público, pues éstos operan abasteciendo a los consumidores de bienes vitales, en este caso de la electricidad. Estos concesionarios, colocados en una situación de monopolio, tienen la obligación de poner sus prestaciones a

disposición de cualquier persona dispuesta a pagar las tarifas, no pudiendo rehusar el contrato solicitado.

Lo anteriormente expuesto se establece en el D.F.L. N°1/82, artículo 74, que cita lo siguiente: “En su zona de concesión, las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a dar servicio a quien lo solicite, sea que el usuario esté ubicado en la zona de concesión, o bien se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros, bajo las condiciones estipuladas en el artículo 75°. La obligación de dar suministro se entiende en la misma tensión de la línea sujeta a concesión a la cual se conecte el usuario”.

De esta forma, en el contexto regulatorio chileno, que establece la existencia de monopolios en distribución, la entrega de servicio es obligatorio y su incumplimiento, salvo que se den las condiciones para que exista un Decreto de Racionamiento, puede dar lugar a sanciones por parte de la autoridad.

Por lo tanto, la gran importancia que reviste esta forma de contratación es que constituye una excepción a la obligación, impuesta por el artículo 74 del D.F.L. N°1/82, a la empresa concesionaria de servicio público de prestar servicio, dentro de su zona de concesión, a todo aquél que se lo solicite.

Representa uno de los derechos del usuario el acceso al servicio, con la correlativa obligación de la empresa eléctrica concesionaria a proporcionarlo; sin embargo, la ley configura, a través de este contrato, una facultad especialísima para ésta, ya que a través de su ejercicio se traslada el costo de cumplir con su obligación de servicio público al destinatario de la actividad prestacional concesionada, quien, en definitiva, debe financiar a la empresa para que cumpla con su obligación de proporcionarle suministro eléctrico.

Relativiza una obligación que debiera ser absoluta y la sujeta al cumplimiento de un requisito previo: el aporte financiero reembolsable. Si éste no se produce, la empresa se exime de la mencionada obligación de brindar servicio.

Se relaciona con este tema un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel<sup>6</sup>, que establece la siguiente doctrina, respecto del usuario que recurre de protección en contra de una empresa eléctrica de distribución que exige aportes financieros:

“Si bien el recurrente no indica determinadamente las garantías constitucionales en cuyo legítimo ejercicio hubiere sufrido privación, perturbación y amenaza, la Corte estima que los derechos respecto de los cuales impetra protección son la igualdad ante la ley y el derecho de

---

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo sobre Recurso de Protección, Rol 107-1996, publicado en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Mayo, 1996, ubicado en la Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile.

propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

El hecho de que una empresa eléctrica haya condicionado, y no negado, el suministro de energía eléctrica, no implica establecer diferencias arbitrarias que atenten contra la igualdad ante la ley, pues el Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Minería de 1982 autoriza a las empresas eléctricas para exigir aportes de financiamiento reembolsables a los usuarios que soliciten el servicio por primera vez. La exigencia que formula en tal sentido la recurrida no constituye acto u omisión arbitraria o ilegal contra el recurrente”.

Por otro lado, también constituye una excepción a la obligación que le impone el mismo D.F.L. N°1/82, en su artículo 80, a la empresa eléctrica concesionaria de servicio público de realizar la extensión del servicio dentro de los plazos que le fija la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, puesto que el artículo 76 dispone que estas empresas podrán exigirle a aquellos que le soliciten servicio aportes financieros para la extensión de las instalaciones; por lo tanto, mientras el usuario no haga el aporte, la empresa se exime de la obligación de extenderle sus líneas hasta el punto de empalme de las instalaciones del usuario y la S.E.C. no puede compelerla a hacerlo ni mucho menos sancionarla con las multas que el artículo 80 prevé para el caso.

## **7.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE A.F.R.**

El contrato de aportes financieros reembolsables es un contrato, con una naturaleza jurídica propia, que tiene elementos afines con otros contratos (por ejemplo, con el contrato de mutuo o con el contrato de arrendamiento de servicios) y, que en algunos casos, comparte su normativa; sin embargo, es un contrato sui géneris, por las siguientes razones:

1.- La ley eléctrica establece en su artículo 77 que las partes convendrán en un contrato la forma y plazo de las devoluciones del aporte reembolsable y establece en sus artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 cuáles son sus elementos y sus efectos, encomendándole, además, a la norma reglamentaria su complemento, ubicado en los artículos 136 a 144 del D.S. N° 327 de 1997. De esta forma, la ley lo diferencia de otras instituciones civiles y mercantiles al darle una regulación especial.

2.- La jurisprudencia de los Tribunales de Justicia se refiere a él en términos de un contrato con una naturaleza propia.

3.- Los dictámenes de la Superintendencia se refieren a él como un contrato de carácter individual.

Es importante precisar si un contrato tiene naturaleza jurídica propia a fin de determinar la normativa legal que le es aplicable en forma supletoria a la voluntad de las partes.

Como ya señalamos en el punto tres del presente capítulo, este contrato se rige por un marco regulatorio especial previsto por el legislador para esta área de la economía: el sector eléctrico; esto es, por el D.F.L. N° 1/82 y por su respectivo reglamento; pero es necesario determinar si supletoriamente a estas normas se le aplican las reglas del derecho privado civil o las del derecho privado mercantil.

Para esto es imprescindible determinar si este contrato constituye o no un acto de comercio, enumerado en el artículo 3° del Código de Comercio. Se puede decir que este contrato tiene un carácter mixto, ya que no necesariamente será mercantil para las dos partes contratantes; es indudable que para una de ellas siempre será mercantil: para la empresa eléctrica. La doctrina estima que cuando en un contrato una de las partes está organizada en forma de empresa, para ella éste siempre revestirá el carácter de mercantil. Esto se ve reforzado por la enumeración que realiza el aludido artículo 3 de los actos de comercio, ya que en el n° 7, incluye a las empresas de suministros:

“ Art. 3: Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

Nº7º: Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos”.

Las empresas de provisiones y suministros no están definidas por el legislador; sin embargo, el profesor Sergio Espinoza Castillo<sup>7</sup> señala qué debemos entender por tales “aquellas empresas que buscan obtener una ganancia, comprometiéndose a poner a disposición del consumidor cosas destinadas al uso o consumo durante un tiempo y a un precio determinado”. Por esta definición y en virtud del artículo 3, Nº7 del Código de Comercio, antes explicado, caben plenamente dentro de esta categoría de empresas las de electricidad, tanto a nivel generación, transporte y distribución.

Sin embargo, respecto del aportante, el asunto no es tan claro, puesto que él puede suscribir el contrato con el objeto de realizar actos de comercio, así como también puede efectuarlo sin esta intención. Al respecto se pueden citar los siguientes ejemplos:

**a)** Un ejemplo del primer caso es aquél en que un sujeto decide implementar computadoras en su café para que los clientes naveguen por internet, pero esta instalación significará un aumento en su demanda de

---

<sup>7</sup> Espinoza Castillo Sergio, “Apuntes de Derecho Comercial”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1992, pág.25.

energía eléctrica, que no podrá ser satisfecha con su potencia conectada, por lo que la empresa eléctrica, para seguir prestándole servicio, decide exigirle la suscripción de un contrato de aportes financieros, en virtud del artículo 75 de la ley eléctrica.

En este caso, el contrato es mercantil tanto para la empresa eléctrica como para el aportante, ya que éste lo suscribe para desarrollar su giro.

**b)** Un ejemplo de un caso en que para el aportante no constituye un acto de comercio es aquél en que una persona solicita servicio eléctrico a una empresa concesionaria para una parcela y la empresa para prestar el respectivo servicio debe realizar labores de extensión hasta el respectivo punto de empalme de la parcela.

La importancia de determinar si es un contrato civil o mercantil radica en lo siguiente:

1.- Para determinar los medios de prueba a utilizarse en un eventual litigio entre las partes contratantes. En el derecho comercial el legislador ha sido mucho más liberal al reglamentar estos medios, puesto que no rigen las disposiciones de los artículos 1.703 y 1709 del Código Civil, que prohíben probar por testigos las obligaciones que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de 2 U.T.M.; por el contrario, el Código de Comercio admite la prueba de testigos, cualquiera



sea la cantidad que importe la obligación, salvo en los casos que la ley exija escritura pública, otra solemnidad o bien excluya expresamente la prueba testimonial. Éste no es el caso del contrato de A.F.R., puesto que la ley eléctrica no contempla solemnidad alguna para él. Podría decirse que en su artículo 77, la ley eléctrica hace una referencia a algún tipo de solemnidad, cuando señala en su inc. 3º: “la forma y plazo de las devoluciones se determinarán en un contrato que se firmará entre la empresa y quien deba hacer el aporte reembolsable”. Puede pensarse que al usar el vocablo *se firmará* alude a algún tipo de solemnidad; sin embargo, esto sólo hace referencia a un requisito importante desde el punto de vista de la prueba del contrato, ya que la ley en este caso no es imperativa.

2.- Para determinar la procedencia de la aplicación de la costumbre al contrato, ya que en materia civil ésta sólo se aplicará cuando la ley se remita expresamente a ella, artículo 2 del Código Civil; en cambio, en materia comercial, la costumbre puede tener valor aún en silencio de la ley, según el artículo 4º del Código de Comercio.

### **7.1.- PARALELO ENTRE EL CONTRATO DE A.F.R. Y EL MUTUO**

Es importante la relación que existe en estos dos contratos, por ciertas características en común que comparten.

El Código Civil define el mutuo de la siguiente manera, en su artículo 2.196: “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”.

En este cuerpo legal, se trata al mutuo junto con el resto de los contratos reales, como el comodato, el depósito, el secuestro, la prenda y la anticresis, que son aquellos que para su perfección es necesaria la entrega de la cosa (*datio rei*), en contraposición a los contratos consensuales y solemnes. De acuerdo al artículo 1.443 del Código Civil, los primeros son aquellos que se perfeccionan cuando las partes se ponen de acuerdo en los elementos esenciales del mismo, bastando el solo consentimiento; los segundos, en cambio, son aquellos que, además del consentimiento, la ley ha impuesto la observancia de otras formalidades, de manera que sin ellas el contrato no produce ningún efecto civil.

De acuerdo al artículo 1.443 del Código Civil, “el contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere”. Sin embargo, esto es profundamente criticado por una parte de la doctrina. Según el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Carlos Peña, “el Código Civil utiliza erradamente el término tradición, puesto que la tradición importa transferencia del dominio de la cosa y no todos los contratos reales

transfieren el dominio de la cosa, por ejemplo, en el contrato de comodato el comodatario no se hace dueño de la cosa”.<sup>8</sup>

Además, como lo explicaremos más adelante, la práctica bancaria ha derivado en que los mutuos o préstamos bancarios hayan ido perdiendo la característica de ser un contrato real propiamente tal, así tratado en el Código Civil, pasando incluso a poder ser considerado un contrato consensual, ya que la entrega de la suma de dinero se efectúa transcurrido un tiempo después del acuerdo de las partes o bien no es entregada al mutuario, sino a una persona distinta por encargo del mismo deudor.

También se ha dicho por algunos autores, como el profesor Peña<sup>9</sup>, que existen dos clases de mutuo en nuestro ordenamiento jurídico: el mutuo regulado en el Título XXXI del Libro IV del Código Civil y el mutuo regulado en la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito en Dinero. El mutuo de cosas fungibles que no sean dinero se regiría por la normativa del Código Civil; en cambio, el que tiene por objeto la entrega de una suma de dinero se regiría por la Ley N° 18.010.

Los memoristas Javier Cruz T. y Mauricio Santos D., en su Memoria de Prueba “El Contrato de Mutuo Hipotecario Endosable”, estiman que el contrato de mutuo es uno solo y explican que lo que

---

<sup>8</sup> Peña Carlos, Separata sobre los Contratos Reales, Derecho Civil III, 1995, en Central de Apuntes de la Universidad de Chile, pág. 32 y ss

<sup>9</sup> Ob. cit.

ocurre es que está regulado en distintos cuerpos normativos: la Ley 18.010 es la primera fuente legal a la que debemos recurrir, por ser una norma especial que prima por sobre el resto de las normas legales que son de carácter general y sólo se aplican en forma supletoria las normas contenidas en el Código Civil y el Código de Comercio. Por lo tanto, la forma de mutuo usualmente utilizado hoy es el contenido en la Ley N° 18.010.

A fin de relacionar el contrato de mutuo con el de A.F.R., es necesario hacer la siguiente distinción: lo que los autores denominan el mutuo propiamente tal y el mutuo operación de crédito en dinero. El primero es aquél que recae sobre cosas fungibles que no son dinero y se encuentra regulado por el Código Civil. Este tipo de mutuo se asemeja al de A.F.R. en que el aporte efectuado por el cliente no consiste directamente en dinero, sino, por ejemplo, en la ejecución directa de obras de extensión, artículo 76, inc. 2°, n° 1 del D.F.L. N°1/82. Por otro lado, tenemos el mutuo operación de crédito en dinero, regulado por la Ley N° 18.010, en que el préstamo de dinero efectuado por el mutuante guarda estrecha similitud con el aporte efectuado por el cliente a la empresa eléctrica, regulado en los demás casos de A.F.R., con exclusión de la disposición legal citada en el ejemplo anterior.

A la luz de todo lo anteriormente expuesto, el contrato de A.F.R. es en el fondo un préstamo que realiza el aportante a la empresa eléctrica para que ésta efectúe ciertas obras eléctricas.

Las semejanzas y diferencias entre el contrato de aportes financieros y el de mutuo son básicamente las siguientes:

**1.-** En un principio, el mutuo es un contrato real, según lo dispuesto en los artículos 2.197 y 2.196 del Código Civil. Según don Arturo Alessandri, “conjuntamente con la tradición, se producen dos hechos: el perfeccionamiento del contrato de mutuo, que es un título traslativo de dominio, y la transferencia del dominio de la cosa mutuada, y esto es una excepción, porque generalmente en todo contrato el título precede, por un instante siquiera, a la tradición”<sup>10</sup>

Sin embargo, como lo señalamos anteriormente, la práctica bancaria ha ido desvirtuando esta característica del mutuo consistente en el préstamo de dinero, pasando a transformarse de un contrato real a uno consensual.

Por el contrario, el contrato de A.F.R. es consensual, según se explicó anteriormente.<sup>11</sup>

**2.-** El mutuo es un contrato unilateral, pues sólo genera obligación para una de las partes: para el mutuuario, consiste en devolver las especies dadas en mutuo. Sin embargo, el mutuo de cosa fungible, el cual se asemeja mucho al A.F.R. en que el aporte consiste en la realización de

---

<sup>10</sup> Alessandri Rodríguez Arturo, “Fuentes de las Obligaciones”, Tomo IV. Editorial Nascimento, 1942, pág. 583.

<sup>11</sup> V. pág. 25.

obras eléctricas por el usuario, artículo 76, inc. 2º, n° 1 del D.F.L. N°1/82, puede ser bilateral imperfecto; esto es, nace como unilateral pero posteriormente se transforma en bilateral; como en el caso del artículo 2.203 del Código Civil, lo que en todo caso no sería aplicable al mutuo en dinero, ya que es difícil pensar que éste pueda causar algún tipo de daño al mutuario que obligue al mutuante a indemnizarlo.

Por el contrario, el contrato de A.F.R. es bilateral<sup>12</sup>, pues genera obligaciones para ambas partes contratantes.

**3.-** El mutuo, al igual que el A.F.R., constituye un título translaticio de dominio, porque tanto el mutuante como el aportante, según el caso, se desprenden del dominio de la cosa (prestada o aportada, respectivamente) y el mutuario o empresa eléctrica a su vez se hace dueño de la cosa prestada o aportada.

La diferencia radica en que en el contrato de A.F.R. es un requisito esencial que el dinero prestado se destine a efectuar las obras que señala el D.F.L. N°1/82 en sus artículos 75 y 76; es decir, el contrato se desvirtúa y deja de ser tal cuando el aportante entrega el dinero con un objeto distinto al de la realización de obras eléctricas, ya sea de extensión de líneas o de ampliación de la potencia conectada y pasa a tener una regulación distinta al D.F.L. N°1/82. En cambio, en el mutuo es indiferente determinar el objeto al cual se destinará lo prestado. Un

---

<sup>12</sup> V. pág. 19.

ejemplo de esto sería si un banco le presta dinero a la empresa Chilectra con el objeto de realizar ampliaciones de sus oficinas comerciales; este contrato ya no sería de A.F.R., sino que sería un simple mutuo. En cambio, si este mismo banco decide ampliar sus sucursales, para lo cual requiere ejecutar obras que necesitan un aumento de su potencia conectada, debe efectuar un aporte reembolsable a la misma empresa eléctrica, por el monto que ésta señale, sometiéndose a la normativa eléctrica, no a la de la Ley N° 18.010.

4.- La cosa dada en mutuo sólo puede ser fungible, entendiéndose por tales aquellas que tienen idéntico poder liberatorio; es decir, que pueden reemplazarse o sustituirse por otras. En cambio, en el A.F.R., la cosa aportada no necesariamente debe serlo, puesto que no siempre el aporte hecho por el cliente se traduce en una cantidad de dinero, sino que también puede ser la construcción de una obra de extensión de las instalaciones existentes, artículo 76, inc. 2°, n° 1 del D.F.L. N°1/82.

5.- Por otro lado, en ambos contratos una de las partes se obliga a efectuar una restitución, ya sea de lo prestado o de lo aportado, según sea el caso; sin embargo la diferencia radica que en el mutuo, el mutuario debe restituir, a cambio de las cosas que recibe, como antes señalé, otras tantas del mismo género y calidad; es decir, debe tratarse de cosas que puedan reemplazarse mutuamente: cosas fungibles<sup>13</sup>, que permiten una

---

<sup>13</sup> Meza Barros Ramón; “Manual de Derecho Civil: Fuente de las Obligaciones”, tomo II, octava edición, pág. 22.

restitución en equivalente; la fungibilidad de una cosa radica en el hecho de que ambas tengan el mismo poder liberatorio de la otra, de tal forma que una puede llenar la misma función que la otra. En cambio, en el contrato de A.F.R., no necesariamente esto va a ocurrir, puesto que la ley eléctrica, en su artículo 77, inc. 4º, establece que las partes podrán pactar la devolución en dinero, en documentos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones comunes de primera emisión de la propia empresa o mediante aquellas que ésta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

**6.-** En ambos contratos, la obligación de devolución o reembolso está sujeta a un plazo, puesto que siempre ha de mediar un lapso de tiempo entre la entrega y la restitución.



## **CAPÍTULO II: SUJETOS DEL CONTRATO**

### **1.- GENERALIDADES**

Cuando se habla de sujetos de la relación jurídica, nos referimos a aquellas personas entre las cuales dicha relación se traba. Suele hablarse también de partes del contrato, que son aquéllas que intervinieron en su celebración, cuyo consentimiento le dio vida.

En el contrato de A.F.R., existen dos partes contratantes:

**1.- El aportante:** es aquél sujeto de derecho que se compromete con la empresa eléctrica a efectuar el financiamiento de las obras necesarias para satisfacer su interés. Este interés puede consistir en lo siguiente:

- a) Realizar obras de canalización subterránea.
- b) Obtener servicio eléctrico, cuando éste implique para la empresa eléctrica la necesidad de efectuar ampliaciones de capacidad en generación, transporte o distribución.
- c) Obtener ampliación de la potencia conectada.

- d) Obtener la extensión de líneas, en el caso específico de los clientes de una empresa concesionaria de servicio público.

El aportante puede ser: una municipalidad, un usuario que solicita servicio por primera vez, un cliente que solicita ampliación de su potencia conectada o bien uno que solicite extensión de las líneas hasta su punto de empalme; en este último caso, sólo puede tratarse de un cliente de empresa eléctrica concesionaria de servicio público.

**2.- La empresa eléctrica:** es aquella parte contratante obligada a efectuar las obras eléctricas para las que se realizó el aporte y, más tarde, a devolverlo en su valor inicial, reajustado más intereses.

En algunos casos, la ley restringe su participación sólo a las concesionarias de servicio público de distribución, como ocurre en los artículos 73 y 76 del D.F.L. N°1/82; pero en su artículo 75 habla tan sólo de empresa eléctrica, de lo que se infiere que puede tratarse de una generadora, transmisora o distribuidora.

## **2.- APORTANTE**

Es aquella parte o sujeto del contrato que se obliga a dar una prestación en dinero o a ejecutar ciertas obras a la empresa eléctrica, con el objeto de que ésta realice determinadas obras eléctricas a su favor.

En el contrato de aportes financieros regulado por el D.F.L. N° 1/82, la parte aportante puede revestir las calidades de:

- a) Usuario del servicio eléctrico.
- b) Municipalidad.

### **2.1.- MUNICIPALIDAD**

“Son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna”, artículo 107 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al papel que juegan las municipalidades en este contrato, la ley, en su artículo 73, prevé la situación de que se suscriba un contrato de A.F.R. entre una municipalidad y una empresa eléctrica siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1.- Existencia de un decreto alcaldicio de la municipalidad que ordene la canalización subterránea de líneas existentes en calles o zonas que la autoridad edilicia fije.

2.- Que esta orden contenida en el respectivo decreto vaya dirigida a una empresa concesionaria de servicio público dentro de su área de concesión.

3.- Audiencia previa al dictamen del decreto alcaldicio por parte del o de los concesionarios afectados .

De esta forma, según lo dispuesto por la ley eléctrica, una vez decretada la canalización subterránea por la respectiva municipalidad, nace el derecho para la empresa eléctrica concesionaria de servicio público para exigir los aportes mencionados por un monto equivalente al costo de las obras que correspondan, deduciendo el valor de los materiales de la línea que se retire, para lo cual ella debe proceder a determinar las sumas respectivas, de cuya apreciación pecuniaria podrá reclamarse ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de efectuar una tasación definitiva cuando la municipalidad no se conforme de dicha tasación.

En lo concerniente a las decisiones del Estado, las municipalidades u otros organismos públicos, pueden ordenar, en virtud del inc. 2° del art. 77 de la ley eléctrica, obras de rectificación, cambios de nivel o

pavimentación definitiva en calles, plazas, y caminos que dichas autoridades administrativas efectuaren, ordenando a los concesionarios del servicio público de distribución que modifiquen sus instalaciones con el objeto de no perturbar la construcción de las obras respectivas. Cabe agregar que en estos casos no se requiere audiencia del concesionario para disponer de la orden correspondiente y que el costo de las modificaciones en las instalaciones eléctricas debe ser asumido exclusivamente por la entidad u organismo que dispuso la orden, sin derecho a reembolso. Ello sin perjuicio de los acuerdos que pudieren alcanzarse con los concesionarios en el ámbito del principio de la autonomía de la voluntad, artículo 1.545 del Código Civil.

De la ley se desprende el carácter condicional del decreto alcaldicio, pues la canalización subterránea ordenada por él no se llevará a efecto mientras no se haga el respectivo aporte.

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República, N° 28.098, del 6 de agosto de 1998, que se manifiesta expresamente sobre este tipo de decretos. Señala que, en virtud de la concesión, las empresas eléctricas tendrán derecho a cruzar con sus líneas ríos, canales, líneas férreas, calles, caminos, otras líneas eléctricas y, en general, a hacer uso de bienes nacionales de uso público; pero que las municipalidades pueden encauzar el ejercicio de este derecho, ordenando que las empresas canalicen sus líneas en forma subterránea. Sin embargo,

declara que sería ilegal que una municipalidad decretara este tipo de ordenanza en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones.

## **2.2.- EL USUARIO O CLIENTE**

“Es la persona natural o jurídica que acredite el dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico”, artículo 150, q) del D.F.L. N° 1/82.

En el contrato de aportes financieros, este cliente puede ser uno antiguo de la empresa eléctrica o uno que recientemente esté solicitando el servicio, pero respecto al cual, por darse las circunstancias previstas en el artículo 75 y 76 del D.F.L. N° 1/82, se le puede negar legítimamente la prestación del servicio mientras no realice el aporte.

## **3.- EMPRESA ELÉCTRICA**

El Código de Comercio no ha dado una definición de empresa, pese al carácter esencial que esta entidad juega en el derecho mercantil; sin embargo, la doctrina ha elaborado distintos conceptos, basándose, específicamente, en los elementos del contrato de transporte que da este mismo cuerpo legal. De esta forma, se puede definir empresa de la siguiente forma: “es aquella organización de capital propio o ajeno y de

trabajo, con miras a la intermediación en la circulación de la riqueza”.<sup>14</sup>  
Dentro de este marco conceptual, en la actividad eléctrica, las empresas pueden revestir tres modalidades:

**1.- Empresa generadora de energía eléctrica:** que, según el artículo 168, b.1) del Reglamento, D.S. N°327/97, “es toda entidad cuyo giro principal sea la generación de energía eléctrica”.

La actividad de generación está constituida por el proceso tecnológico destinado a transformar las fuentes energéticas primarias en energía eléctrica transportable y utilizable en los centros de consumo.

**2.- Empresa transmisora de energía eléctrica:** que, según el artículo 168, b.3) del mismo cuerpo normativo citado, “es aquella entidad cuyo giro principal es administrar sistemas de transmisión de electricidad, por cuenta propia o ajena, y si además, las instalaciones de transmisión que opera son de un nivel de tensión igual o superior a 23.000 Volts, con a lo menos un tramo de línea de transmisión de longitud superior a 100 kilómetros”.

Esta empresa es, en definitiva, la encargada de conducir la energía producida por la generadora hacia los centros de consumo masivos,

---

<sup>14</sup> Espinoza Castillo Sergio, “Apuntes de Derecho Comercial. Introducción. Historia y Evolución. Actos de Comercio”, 1992, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Departamento de Derecho Comercial, pág 15

considerándose para estos efectos, como instalaciones de transmisión a todas las líneas y subestaciones de transformación que operan en tensión nominal superior a 23 KV.

**3.- Empresa distribuidora de energía eléctrica**, que es aquella entidad distribuidora de energía eléctrica que, por regla general, requiere de una concesión de servicio público de distribución, asignándosele una zona geográfica determinada para establecer, operar y explotar instalaciones de servicio público.

La distribución es la actividad destinada a llevar la energía hacia los usuarios finales, comprendiéndose para ello a todas las instalaciones, líneas y transformadores que operan en tensión nominal igual o inferior a 23 KV. Su carácter de monopolio natural hace necesario establecer precios regulados para los suministros a clientes finales.



## **CAPÍTULO III: INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

### **1.- GENERALIDADES**

La actividad eléctrica es una actividad especialmente regulada por el legislador y esto está claramente demostrado por la existencia de un organismo especializado de la administración del estado, encargado de fiscalizar y supervigilar que toda la actividad eléctrica se ajuste a las disposiciones que norman dicho sector: la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En definitiva, a través de este órgano las empresas eléctricas se encuentran permanentemente sometidos a la tutela del Estado.

Su concepto nos es entregado por el artículo 1° y 2° de la Ley N° 18.410, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de mayo de 1985, que la define de la siguiente manera:

“La Superintendencia de electricidad y combustibles es aquel servicio, funcionalmente descentralizado, que se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo objetivo es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas

técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante S.E.C., es un órgano de la administración del Estado que constituye un servicio público, lo que significa, según el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que: “son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua”. Es un servicio público descentralizado, ya que no tiene una dependencia directa del Presidente de la República, sino que está dotada de mayor autonomía y el Presidente ejerce sobre ella un control de supervigilancia o tutela.

Las superintendencias, en general, se enmarcan dentro de los organismos de control de los particulares en algunas áreas especialmente sensibles para el desarrollo económico y, en general, velan porque la actuación de los privados que comprometa el interés público se desarrolle dentro de ciertos parámetros previamente definidos, de modo que no incurran en abusos que perjudiquen gravemente a terceros o que cometan

infracciones al ordenamiento jurídico<sup>15</sup>. Las actividades económicas dentro de las cuales existen superintendencias, son de gran relevancia para el país; en ellas se encuentran involucrados bienes jurídicos que exceden las relaciones contractuales privadas y bilaterales y que al Estado le interesa proteger de manera especial; esto sirve de fundamento para que el legislador las dote de amplias facultades para cumplir sus funciones; específicamente las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. De acuerdo a don Carlos Carmona, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, estas facultades son las siguientes:

a) **Normativa:** consiste en la facultad para dictar normas de general aplicación a sus sujetos controlados, a través de circulares, instrucciones, etc. Gran parte de estas normas son de tipo técnico y son obligatorias para sus destinatarios, quienes estarán afectos a fuertes sanciones en caso de contravenirlas.

b) **Fiscalizadora:** a través de la cual pueden examinar todo tipo de documentación relacionada con la actividad del fiscalizado, requerir informaciones a los sujetos fiscalizados (por medio de sus administradores, de sus asesores o de su personal en general), realizar visitas y citar a declarar, para lo cual la S.E.C. requiere de la autorización del tribunal respectivo.

---

<sup>15</sup> Carmona Carlos, profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, apuntes de clases del año 2000

c) **Sancionadora:** facultad en virtud de la cual la Superintendencia puede aplicar multas, clausuras, revocaciones de permisos, etc. Cuando exista infracción a las normas legales, reglamentarias, técnicas o de órdenes o instrucciones que ellas mismas emitan.

d) **Jurisdiccional:** que significa que están facultadas para resolver algún tipo de controversias que surjan en el ámbito de sus competencias; por ejemplo, a la S.E.C. se le otorga la atribución para resolver los reclamos que se formulen en contra de instaladores autorizados. Aquí se genera el siguiente punto de conflicto: esta facultad corresponde más bien a órganos que ejercen jurisdicción: a los tribunales de justicia.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles interviene en el sector eléctrico ejerciendo una de las funciones básicas de la administración: la actividad de policía, a través de la cual se interviene en los derechos de los sujetos controlados para resguardar el interés público comprometido en su accionar. En definitiva, se rescata el rol eminentemente protector que tiene la S.E.C. en el sector eléctrico. Su existencia tiene como fundamento básico garantizar el orden público económico, organizando las relaciones económicas para que se cumplan ciertos objetivos, especialmente para lograr la tutela de la parte contratante más débil.

## **2.- FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INTERVENCIÓN**

En el ámbito del contrato de aportes financieros reembolsables, si bien la S.E.C. no forma parte integrante del mismo, puede llegar a intervenir en uno de sus elementos esenciales: en la determinación del reembolso real que debe efectuar la empresa al aportante.

Los fundamentos jurídicos de esta intervención están dados por los siguientes cuerpos legales:

1.- Por la Ley 18.410, artículo 2°, que señala lo siguiente: “El objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”.

2.- Artículo 3° de la misma Ley 18.410: “Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

N° 17.- Resolver, oyendo a los afectados, reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y

propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar”.

“Nº 34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.”

“Nº 36.- Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.”

### **3.- LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN DE LA S.E.C.**

Por otro lado, los límites de esta intervención de la Superintendencia en el contrato de aportes financieros nos los da la ley eléctrica y su reglamento respectivo:

a) En el caso del artículo 73 del D.F.L. Nº1/82, en que por decreto alcaldicio se ordene la canalización subterránea al concesionario de servicio público y la municipalidad no esté conforme respecto de la tasación del aporte reembolsable hecha por la empresa concesionaria de servicio público para efectuar las obras. En este caso, el dictamen de la Superintendencia determinará la tasación definitiva, constituyendo éste el

límite de la competencia para conocer del reclamo formulado por la municipalidad; es decir, la S.E.C. sólo puede efectuar la tasación de las obras que constituirá el aporte a realizar en el contrato.

b) En el caso del artículo 77, inc. 5 del D.F.L. N° 1/82: cuando dentro del ámbito de las negociaciones del contrato con la empresa eléctrica, el aportante no estuviere de acuerdo con la elección de la modalidad de devolución del aporte hecha por la empresa eléctrica en el evento de que éste no constituya un reembolso real, caso en que puede reclamar ante la Superintendencia, quien finalmente lo determinará; es decir, cuando el reembolso no corresponda a la cantidad que efectivamente se aportó, debidamente reajustada más los intereses respectivos, que según el reglamento es igual al 10% anual, artículo 141, b) del D.S. N°327/97.

El artículo 77 inc. 5 de la ley eléctrica cita lo siguiente: “La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa concesionaria; pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le significare un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oyendo a las partes”.

Por su parte, el artículo 144 del D.S. N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, dispone: “El aportante tendrá derecho a oponerse a la forma de devolución propuesta por la empresa y a reclamar la intervención de la

Superintendencia, siempre que dicha devolución no le signifique un reembolso real”.

Siguiendo la clasificación de facultades antes aludida, aquí la ley eléctrica le otorga facultades jurisdiccionales a la Superintendencia, las cuales podrá ejercer sólo en virtud de reclamo realizado por el aportante; por lo tanto nunca intervendrá de oficio.

Existe numerosa jurisprudencia administrativa de la S.E.C. por reclamos interpuestos por el aportante en el contrato de A.F.R. en el sentido de que lo reembolsado por la empresa eléctrica no constituye un reembolso real; es decir, se alega que no hay un restablecimiento patrimonial del aportante en el equivalente a lo que aportó, vulnerando de esta forma el espíritu de la ley eléctrica. Sin embargo, estos reclamos se interponen, en la gran mayoría de los casos, en la etapa de cumplimiento de las obligaciones del contrato, cuando la empresa eléctrica efectúa el reembolso.

Por lo mismo, en esta materia, es necesario cuestionarse el papel que juega la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, que han convenido libremente un determinado contrato, dentro del cual está establecido el reembolso a que está obligada la empresa eléctrica. ¿Es válida la intervención y posterior modificación que hace la S.E.C. de una cláusula que, según nuestro Código Civil, en su artículo 1.545, establece que es ley para las partes contratantes y que sólo puede ser modificada



por mutuo acuerdo de ellas mismas o bien por ley? Al respecto, la Superintendencia tiene una posición bastante clara: estima que las normas que establece el D.F.L. N°1/82 en esta materia son de orden público; por lo tanto, se imponen por sobre el contrato, toda vez que están contempladas para establecer un equilibrio económico entre las partes: la más débil, representada por el usuario aportante, y la más fuerte, que obviamente es la empresa eléctrica.

Durante un período de tiempo, la S.E.C., a fin de subsanar los abusos que cometían las empresas eléctricas, declaraba los reembolsos pactados como *no reales*, ordenando a las eléctricas la restitución del aporte en *términos reales*; sin embargo, las resoluciones de la Superintendencia fueron revisadas por los Tribunales Ordinarios de Justicia, principalmente a través de Recursos de Protección, quienes hicieron primar el principio de la intangibilidad de los contratos, en base al artículo 1.545 del Código Civil, que dispone: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Siguiendo con esta idea, una vez perfeccionado el contrato de aportes financieros, sin que haya reclamo del aportante, los derechos y obligaciones que de él emanan se incorporan al patrimonio de las partes, respecto de los cuales, también existe derecho de propiedad, artículo 583 del Código Civil.

Los reclamos interpuestos por las empresas eléctricas respecto de la labor de la Superintendencia en estos contratos, se fundaba básicamente en que la ley eléctrica es clara al señalar, en su artículo 77, inc. 5°, que ella sólo intervendrá cuando exista reclamo del aportante respecto de la determinación que hace la empresa de la forma de devolución, cuando ésta no le signifique un reembolso real; por lo mismo, la Superintendencia intervendrá antes de la suscripción del contrato, nunca en forma posterior, cuando aquél ya esté produciendo sus efectos.

Al respecto, la S.E.C. nunca ha negado el rol que la ley le entrega en este contrato y así lo ha manifestado en reiterada jurisprudencia. Señala que ella nunca ha ordenado la modificación del contrato una vez ya suscrito entre las partes, sino que, frente a algún reclamo, se ha limitado a declarar que la devolución pretendida por la empresa no constituía un reembolso real. La S.E.C. ha sido categórica: una cosa es respetar la actual vigencia del contrato y otra distinta es pronunciarse, como la ley la faculta, sobre si el contenido de este contrato cumple o no la ley eléctrica que está llamada a fiscalizar.

Sin embargo, los Tribunales Superiores de Justicia han tendido a acoger los Recursos de Protección interpuestos en contra de las decisiones de esta autoridad, puesto que estiman que la potestad de la Superintendencia para pronunciarse sobre esta materia es pertinente sólo hasta antes de perfeccionarse el acuerdo de voluntades.

Lo anteriormente señalado se ve corroborado por jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, que sienta la siguiente doctrina<sup>16</sup> respecto de la Resolución de la S.E.C. que ordena modificar un contrato de A.F.R. legalmente celebrado por las partes, estableciendo una nueva forma de devolución, vía administrativa, fundándose en la facultad que le confiere el artículo 77 del D.F.L. N° 1/82:

“Es arbitraria e ilegal la orden de modificar un contrato sobre devolución de aportes financieros, respecto de la forma en que se debían devolver los aportes de que se trata, ya que el contrato de suministro eléctrico entre las partes, en el cual se establecía la forma de devolución de los aportes, fue aceptado por las partes y la intervención de la recurrida está autorizada en caso de desacuerdo. (Considerando 9° fallo de protección)”.

A través de la jurisprudencia citada, se delimitan las atribuciones de la S.E.C. al ámbito preliminar de la suscripción del contrato. Básicamente se señala que a falta de oposición oportuna respecto de la forma en que se debían devolver los aportes de que se trata por la empresa eléctrica, la intervención de la Superintendencia, después de suscrito el contrato disponiendo la modificación de ese convenio, en circunstancias que sólo podría intervenir en caso de desacuerdo, es arbitraria e ilegal, pues vulnera las siguientes garantías constitucionales:

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia en fallo sobre Apelación de Recurso de Protección, de fecha 10 de noviembre de 1993, N° Rol 22013-1993, publicado en Revista de Fallos del Mes, No. 420,

1.- La garantía del artículo 19, N° 24 de nuestra Constitución Política de la República, pues perturba el derecho de propiedad sobre los derechos incorporales de la empresa concesionaria para efectuar la restitución de los aportes reembolsables de que se trata.

2.- La garantía del artículo 19, N° 3 de nuestra Carta Fundamental, al atribuirse la Superintendencia facultades judiciales que no le competen y que sólo corresponden a los Tribunales de Justicia.

Existe otro fallo de la Corte Suprema, quien, conociendo de un Recurso de Casación en el Fondo, delimita las atribuciones de la Superintendencia y establece la siguiente doctrina<sup>17</sup>:

“La Superintendencia de Electricidad y Combustibles no tiene competencia para decidir si una cláusula de un contrato, que se celebró entre un particular y una empresa concesionaria de servicio público, era contraria al ordenamiento jurídico. Su competencia se encuentra supeditada a los reclamos relacionados con los asuntos que por disposición legal o reglamentaria debe inspeccionar, supervisar o verificar.

En lo que dice relación con el reembolso de los aportes financieros que debe efectuar una empresa eléctrica, regulado en el artículo 77 del D.F.L. N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería, existe

---

noviembre, 1993, pág. 923.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia en Fallo sobre Recurso de Casación en el Fondo rechazado, de fecha 24 de marzo de 1998, N° Rol 208-1997.

norma expresa, en el sentido que la Superintendencia sólo debe resolver en el evento de que no exista acuerdo entre los interesados”

## **CAPÍTULO IV: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

Dentro de los requisitos generales de existencia del acto jurídico, exigibles a cualquiera sea la rama del derecho en que se analicen, el más importante y al cual se reducen, en última instancia, todos los demás, es sin duda la voluntad, que adopta la denominación de consentimiento en los actos jurídicos bilaterales.

La voluntad de las partes representa la máxima expresión de autonomía en la generación de obligaciones entre dos o más partes, las cuales convienen según sus aspiraciones los derechos que desean adquirir y las obligaciones a las que se verán sujetos. En nuestro ordenamiento jurídico, nuestra autonomía se ve limitada con mayor o menor fuerza, según los bienes o derechos que deseamos adquirir; en el caso específico del A.F.R., el fin último es que al usuario se le proporcione un bien de necesidad básica: la energía eléctrica, cuyo suministro constituye un servicio público, razón por la cual su normativa es estrictamente rigurosa.

Nace como principal fuente de las obligaciones que va a generar un negocio jurídico, en este caso el contrato de A.F.R.; así, éste será regulado, primeramente, por las disposiciones que acuerden las partes y, luego, por la legislación vigente, siempre teniendo en cuenta las limitaciones que tienen los sujetos de derecho para crear y disponer del contenido descriptivo del contrato, que, como vimos, se traduce en

atenuaciones y excepciones al principio de la autonomía de la voluntad, en sus dos dimensiones: la libertad de contratar y la libertad contractual propiamente tal.

En el tema que nos ocupa, la voluntad se ve altamente restringida:

1° Porque estamos en presencia de un contrato altamente dirigido, en que el ordenamiento jurídico, a través del D.F.L. N° 1/82, de su reglamento, el D.S. 327/97 y de la Ley de la S.E.C., ha establecido cláusulas esenciales que debe contener este tipo de contrato, y

2° Porque se trata de un contrato de adhesión, en que las empresas eléctricas, por disposición legal, imponen heterónomamente la mayoría de sus cláusulas, sin que haya lugar a una abundante negociación. Sólo existe la posibilidad de reclamo de la propuesta hecha por la empresa eléctrica respecto de la forma de devolución del aporte ante la S.E.C.; sin embargo, esto en la práctica no se ve mucho, puesto que los usuarios por regla general son ignorantes de sus derechos y sólo reclaman ante esta institución administrativa en la etapa de cumplimiento del contrato, una vez suscrito éste, cuando sienten perjudicados al momento de efectuarse el reembolso.

León Duguit nos señala que: “la autonomía de la voluntad es un elemento de la voluntad general, es la libertad jurídica y es, en suma, el poder del hombre de crear, por un acto de voluntad, una situación de

derecho, cuando este acto tiene un objeto lícito. En otros términos, en el sistema civilista, la autonomía de la voluntad es el poder de querer jurídicamente y, por lo mismo, el derecho a querer que ese poder sea jurídicamente protegido”.<sup>18</sup>

Entre nosotros, don Avelino León señala: “el principio de la autonomía de la voluntad, que es una consecuencia de la libertad de cada individuo, puede definirse como un principio de derecho privado que permite a los particulares ejecutar los actos jurídicos que deseen y determinar libremente su contenido y efectos, con ciertas limitaciones”.<sup>19</sup>

Los aspectos más importantes en los cuales puede resumirse la idea de la autonomía de la voluntad son los siguientes:<sup>20</sup>

1° Los individuos son libres para celebrar todos los contratos que deseen, aún aquellos contratos que no estén especialmente reglados por las normas positivas, exceptuándose de esta facultad solamente aquellas situaciones a que dan lugar las normas imperativas o prohibitivas, tendientes a salvaguardar el orden público y las buenas costumbres.

---

<sup>18</sup> Duguit León, “Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón”, Editorial Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid, s.f., pág. 69.

<sup>19</sup> Avelino León Hurtado, “La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos”, Editorial Jurídica de Chile, 1942, pág 67 y 68.

<sup>20</sup> Se ha seguido, en este aspecto, la línea sobre este punto lo desarrollado por Wilfredo Quiligrán y otros autores, en obra “La autonomía de la voluntad, la libertad contractual y sus limitaciones en el Derecho Moderno”, Universidad de Concepción, 1970, pág 122 y 123 y lo que señala don Avelino León en ob. cit., pág 68 y ss.



2° Del mismo modo, a contrario sensu, los particulares son también libres para no contratar, si no lo desean.

3° Asimismo, las partes son libres para discutir, en un plano de igualdad de condiciones, las estipulaciones del contrato, determinando libremente su contenido.

4° Lo dispuesto por las partes constituye una ley para ellas; en consecuencia, los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual son inmodificables para los sujetos contratantes, excepto acuerdo expreso de las mismas en contrario.

La consecuencia más importante de la obligatoriedad de las convenciones se encuentra en el hecho de que ninguna alteración, por ostensible que sea, relativa a las circunstancias coetáneas o posteriores a la celebración del contrato, autoriza su modificación o revisión, sea por alguna de las partes, sea por el juez.

5° Los contratos afectan exclusivamente a las partes que en él intervienen, quedando excluidos los terceros que no han concurrido a su celebración: es el principio del efecto relativo del contrato.

6° Las partes pueden hacer aplicable al contrato las normas que estimen convenientes, pudiendo, asimismo, desechar la aplicación de todas las normas que deseen, ya que en estos casos la ley es solamente

supletoria a la voluntad de las partes y entra a regir plenamente sólo cuando las partes han guardado silencio.

7° Los efectos de los actos y contratos, en general, son los que los sujetos de la relación jurídica respectiva han deseado. Por ello, y en el evento de litigio, la labor del juez se limita a interpretar sus cláusulas, tratando de descubrir directamente o por medios que la ley ha puesto a su alcance la intención de las partes, sin imponer su voluntad.

Siguiendo a don Avelino León, sobre la base de lo anteriormente expuesto, el contrato de A.F.R. constituye un quiebre de los viejos principios tradicionales de la autonomía de la voluntad en sus diversas manifestaciones; esto porque la libertad contractual ya no se entiende como se entendía hasta hace algunos años: como un principio de aplicación irrestricta en los variados aspectos que comprende un contrato; por ejemplo:

a) En la libertad de contratar o no: el usuario se ve obligado a contratar en caso de que desee el servicio eléctrico, artículo 75 del D.F.L. N° 1/82.

b) En la libertad de configuración externa del contrato: el usuario no discute libremente las cláusulas del contrato, sino que, por ley, éstas son impuestas por la empresa eléctrica, respecto a la elección en la modalidad de devolución del aporte efectuado, artículo 77, inc. 5° del

D.F.L. N° 1/82, que dispone: “La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa concesionaria; pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le significare un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oyendo a las partes”.

La autonomía de la voluntad es uno de los principios fundamentales del derecho privado e inspirador del Código Civil chileno, junto con el principio de la buena fe, el de la reparación del enriquecimiento sin causa y el de la responsabilidad. Está consagrado en distintas disposiciones de este cuerpo normativo, pero el artículo más representativo de él lo constituye el artículo 1.545 del cuerpo legal antes citado, que señala que todo contrato válidamente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; de esta forma, el contrato si bien no es ley en un sentido propio, sí lo es desde un punto de vista figurativo y tiene plena validez en el ámbito de las relaciones recíprocas de las partes contratantes.<sup>21</sup>

Sin embargo, esta autonomía no es absoluta, sino que tiene límites, que no implican una pérdida de la libertad de contratar, estos límites son los siguientes: la ley, la moral y el orden público.

---

<sup>21</sup> Ducci Claro Carlos. “Derecho Civil. Parte General”. Editorial Jurídica de Chile, 3° edición, 1988, pág. 16.

La ley como límite a este principio puede intervenir de dos maneras:

a) Prohibiendo la realización de determinados negocios jurídicos o un determinado contenido.

b) Imponiendo la ejecución de determinados contratos o bien el contenido de ellos; esto último es lo que ocurre con el contrato de aportes financieros, conforme se ha explicado anteriormente.

La autonomía de la voluntad lleva como postulados la igualdad y la libertad jurídicas; sin embargo, ni social ni económicamente estos postulados se cumplen, situaciones que hacen necesaria la intervención del legislador, tendiente a restablecer el equilibrio que las desigualdades de hecho rompieron, dándose el llamado dirigismo contractual.

Este principio se puede manifestar de dos maneras:

**1.- Libertad para contratar;** es decir, la libre celebración del contrato o autodecisión. En general, no existe obligación de contratar, salvo que haya una estipulación legal o contractual que disponga lo contrario. En el caso específico del contrato de A.F.R., se da una situación especialísima: la empresa eléctrica puede exigir su suscripción al usuario en los casos que señala el artículo 73, 75 y 76 del D.F.L. N°

1/82. De esta forma, si el aportante desea realizar ciertas exigencias a la empresa, se ve limitado en su libertad para contratar.

**2.- Libertad contractual:** este segundo aspecto se refiere a la libertad que tienen las partes para establecer el contenido del contrato; es decir, significa autorregulación. En virtud de esta libertad, las partes pueden dejar de lado, si lo estiman conveniente, todas las reglas generales que da el Código Civil aplicables a los contratos, siempre y cuando no se vaya en contra de los límites anteriormente nombrados (ley, moral y orden público). En el caso específico del contrato de A.F.R. esta libertad se ve limitada en casos como:

i.- El plazo máximo para la devolución del aporte que debe hacer la empresa eléctrica al aportante, cuando el reembolso fuere acordado en acciones, caso en que no se puede estipular un plazo mayor a quince años, artículo 77, inc. final del D.F.L. N° 1/82.

ii.- El artículo 78 del mismo cuerpo legal establece que la empresa en ningún caso podrá cobrar gastos por concepto de devolución de los aportes.

Llegamos a la conclusión de que las empresas que desarrollan la actividad eléctrica, tanto en el ámbito generación, transporte o distribución, no se desenvuelven libremente en el ámbito contractual para regular sus relaciones jurídicas; sino por el contrario, se trata de una

actividad especialmente regulada, que debe desenvolverse de acuerdo a lo dispuesto por la ley eléctrica y su reglamento.

En definitiva, en los contratos eléctricos existe una fuerte limitación a la autonomía de la voluntad y esto tiene como fundamento último el resguardo del bien común; esto está establecido en nuestra Carta Fundamental, en su artículo 1º, al señalar que “el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”.

El profesor Eduardo Soto Kloss<sup>22</sup> destaca como un aspecto importante dentro del concepto de bien común la satisfacción de necesidades públicas, esto nos lleva a la conclusión de que, al ser la actividad eléctrica una actividad de trascendencia no sólo económica, sino que el suministro de electricidad además constituye una necesidad pública, no puede dejarse al simple arbitrio de las partes contratantes, más aún si tomamos en cuenta el monopolio natural que se genera en este sector por parte de las empresas y el carácter de contratos de adhesión que se dan por regla general en este ámbito.

La autoridad administrativa interviene limitando una determinada actividad, asegurando que ésta se desarrolle conforme con el interés

---

<sup>22</sup> Soto Kloss Eduardo, “Comentario al fallo recaído en el recurso de protección deducido por Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A”, tomo 88, N°2 , 1991, pág. 205.

general o bien sin lesionar ilegítimamente otros derechos. Sólo puede actuar si dicha intervención está legitimada por la ley.

El fuerte dirigismo que se da en este ámbito está plenamente justificado al calificar la ley como servicio público la actividad de distribución de energía eléctrica, artículo 7° del D.F.L. N° 1/82; sin embargo, en los sectores generación y distribución existe discusión, puesto que la ley no se refiere expresamente a ellos como servicio público y libera a las respectivas empresas de la obtención de una concesión por parte del Estado para desarrollar dichas actividades; sin embargo, existe un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, referente a un Recurso de Protección interpuesto contra el Presidente de la República y el Ministro de Minería, dictado el 8 de Julio de 1999, que establece expresamente que las empresas que se desenvuelven dentro del ámbito generación y transmisión constituyen servicios públicos, junto con la actividad de distribución, y que, por lo tanto, en ellas existen en juego normas de orden público y no meramente de orden civil.

La actividad eléctrica es permanentemente reglada, puesto que quienes la desarrollan deben acatarla y someterse a ella no sólo respecto a la normativa presente, sino que también están sujetos a cualquier otra que se dicte en el futuro. En definitiva, el marco regulatorio de la actividad eléctrica es indisponible para sus actores y limita el campo de la autonomía de la voluntad, pues implica un conjunto de normas que imponen un deber de comportamiento de los sujetos. Volviendo a citar el

fallo aludido en la nota anterior, éste señala que ni las leyes ni los reglamentos pueden ser alterados o dejados sin efecto por los particulares; en definitiva, esta normativa es indisponible para ellos al momento de contratar y constituyen su base mínima.

La idea del intervencionismo estatal en la vida del contrato se justifica fundamentalmente en el afán de restablecer el equilibrio y la igualdad económica entre las partes, ya que se supone que en el contrato las partes son iguales y, si no lo son, es deber del estado proteger al más débil. El dirigismo contractual se ejerce ya sea directamente a través de la acción del poder legislativo o bien indirectamente, a través del órgano ejecutivo o administrativos.

Dicha intervención se puede ejercer en dos instancias: en la formación del contrato o bien en sus efectos; aquí el legislador ya no sólo se limita a establecer normas supletorias o interpretativas de la voluntad de las partes, sino que dicta disposiciones imperativas o prohibitivas, que ordenan o prohíben cualquiera manifestación de voluntad contraria al orden público económico o que debe ajustarse a determinadas modalidades.

La ley y su respectivo reglamento eléctrico constituyen un factor que no necesita estipulación especial para incorporarse en un contrato que se celebre con una empresa integrante del sector eléctrico, puesto que el artículo 1.546 de nuestro Código Civil señala que “los contratos deben



ejecutarse de buena fe y, por lo tanto, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino también a todas aquellas cosas que emanan de la naturaleza de la obligación que por ley o por costumbre pertenecen a ella”.

Algunos autores señalan que la autonomía de la voluntad desaparece en las actividades cuyas normas reguladoras son irrenunciables y no supletorias de la vida privada; sin embargo, más bien constituyen una acción preventiva del legislador para la tutela eficaz de los contratantes.

En el caso particular del contrato de aportes financieros, como se señaló anteriormente, constituye un contrato de adhesión, que se forma sobre la base de un esquema preestablecido por uno solo de los contratantes (en este caso por la empresa eléctrica) y cuyo texto, por regla general, no puede ser discutida por la otra parte (el usuario); ellos responden a una exigencia de rápida conclusión y a una necesidad de unificar relaciones semejantes por el gran número de estos contratos que realiza la empresa. A mi modo de ver, en él igualmente está presente la autonomía de la voluntad, puesto que pese a que la empresa eléctrica determina cuál será el contenido del contrato y al usuario no le cabe un mayor campo de negociación, éste siempre puede adoptar la opción de no celebrar el contrato si no le convienen sus cláusulas o bien reclamar ante la S.E.C. por uno de los elementos esenciales del contrato: el reembolso que debe efectuarle la eléctrica.



## **CAPÍTULO V: OBJETO DEL CONTRATO DE A.F.R.**

Todo acto jurídico debe tener un objeto, pues es un requisito de existencia del mismo.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1.445 señala qué requisitos deben concurrir para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, y entre ellos señala que éste debe recaer sobre un objeto lícito. Por su parte, el artículo 1.460 del mismo cuerpo legal señala que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, agregando que el mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

En conclusión, para nuestra legislación el objeto de todo contrato es la prestación, que consiste en “la cosa que debe darse o entregarse o el hecho que debe ejecutarse o no ejecutarse”<sup>23</sup>. Como puede apreciarse, todo negocio jurídico en último término recae sobre una cosa o sobre un hecho.

Sobre la base de lo expuesto, toda persona que va a celebrar un contrato de A.F.R. lo hace para satisfacer una necesidad, la cual se

---

<sup>23</sup> Vial del Río Víctor y Lyon Puelma Alberto, “Actos Jurídicos y Personas: Teoría General del Acto Jurídico”, Volumen I, Ed. Universidad Católica de Chile, 3º Ed, 1998, p 115.

satisface con aquella cosa que debe darse o entregarse o bien con aquello que debe o no ejecutarse.

Para la parte aportante existe la necesidad de que se le preste el respectivo servicio eléctrico, en virtud de lo cual se obliga a realizar una prestación a favor de la empresa eléctrica: la entrega del aporte, que puede ser en dinero o en la ejecución directa de las obras eléctricas requeridas para la obtención del servicio (cuando requiera de la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme).

Por su parte, el objeto del contrato para la empresa eléctrica; es decir, la prestación a que se obliga consiste en la realización de un hecho: la ejecución de la obra eléctrica a favor del aportante a fin de prestar el servicio eléctrico requerido. Esta obra puede ser el aumento de la capacidad requerida en generación, transporte y distribución de energía eléctrica o bien la extensión de líneas hasta el punto de empalme del peticionario o cliente.

## **CAPÍTULO VI: CAUSA DEL CONTRATO DE A.F.R.**

De acuerdo al artículo 1.467 del Código Civil, “la causa es el motivo que induce al acto o contrato”. La doctrina suele distinguir entre causa eficiente, que es el hecho que genera la obligación; es decir, la fuente de la obligación; causa final, que es el interés jurídico que mueve a las partes a celebrar el contrato; y causa ocasional, que son los motivos individuales de cada uno para realizar el acto o contrato.

Aunque existen algunos autores que postulan la inutilidad de la causa como elemento constitutivo del contrato, estimo que es imprescindible analizarlo, ya que como señala un conocido autor “es un principio de lógica y común a todas las disciplinas, una realidad universal..., puesto que cuando se realiza un acto jurídico, se efectúa en virtud de algún antecedente..., puesto que la voluntad está impulsada por algo, y esto es la causa”<sup>24</sup>.

Según la clasificación de la causa que realiza la doctrina, anteriormente aludida, en el contrato de A.F.R. distinguimos:

**1.- Causa eficiente de las obligaciones:** es su elemento generador; es decir, el contrato mismo.

---

<sup>24</sup> Carlos Ducci Claro, ob. cit, pág. 287.

2.- **Causa final**: es el fin directo e inmediato que la parte se propone alcanzar en virtud del contrato. Al ser el contrato de A.F.R. un contrato bilateral, la causa para la obligación de cada una de las partes contratantes es la obligación recíproca de la otra parte; por lo tanto, en este caso debemos distinguir entre:

a) Parte aportante, respecto de quien la causa de este contrato será la ejecución de las obras a que se obliga la contraparte, con el objeto de obtener el servicio eléctrico respectivo, y la posterior restitución que debe hacerle la empresa.

b) Para la empresa eléctrica, respecto de quien la causa será la entrega de la prestación en dinero a que se obliga el usuario.

3.- **Respecto a la causa ocasional**: diremos que es particularmente subjetiva, por lo cual variará en cada contrato respecto de cada una de las partes, quienes pueden tener tantos motivos para contratar como lo deseen.

## **CAPÍTULO VII: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE A.F.R.**

### **1.- EL APORTE**

#### **1.1.- GENERALIDADES**

Es aquella prestación que se obliga a dar el usuario del servicio eléctrico a cambio de que una empresa eléctrica efectúe a su favor ciertas obras eléctricas, con cargo a devolvérselo en el tiempo y forma estipulado.

La ley se refiere a un *aporte financiero* por la siguiente razón: tiene por objeto costear, invertir en la realización de una obra eléctrica determinada, con lo cual se establece la diferencia entre este tipo de aporte y el que efectúan los socios respecto de las sociedades de las que forman parte, ya que este en este último caso el aporte, se realiza con el objeto de formar un fondo común, para realizar los fines propios de la sociedad, con el propósito de compartir los beneficios y las ganancias que ella tenga en su gestión.

## **1.2.- MODALIDADES DEL APORTE**

Esto dependerá del margen de libertad que permita la ley eléctrica, y el reglamento que lo complementa, a las partes contratantes, puesto que en este caso se distingue entre las siguientes situaciones:

**1.-** Los aportes realizados en virtud del artículo 136 a) del D.S. N°327/97, para la ejecución de obras de ampliación de capacidad en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Aquí se les deja un amplio margen de libertad a las partes y pueden escoger la modalidad que deseen, respetando las normas generales. En todo caso, en la práctica, la regla general es que el aporte sea en dinero.

**2.-** Los aportes efectuados en virtud del artículo 136 b) del D.S. N°327/97, para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario del servicio público de distribución. Aquí, sin embargo, se regula específicamente cuáles son las modalidades del aporte y entrega su elección al aportante, artículo 138 del reglamento eléctrico:

**a)** Aporte consistente en la construcción directa de las obras de extensión por el usuario, sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. En este caso, el valor de las instalaciones que se ejecuten constituye el monto del aporte a reembolsar.



b) Aporte en dinero hecho a la empresa eléctrica para que esta misma realice las obras de extensión.

### **1.3.- MONTO MÁXIMO DEL APORTE**

El financiamiento máximo será determinado por la empresa eléctrica, a quien le corresponderá hacer la valorización pertinente y, en forma posterior, hacérselo saber al usuario interesado.

## **2.- OBRAS ELÉCTRICAS**

Son el conjunto de instalaciones eléctricas que se obliga a ejecutar la empresa a cambio del aporte efectuado por el usuario o municipalidad.

Estas obras eléctricas pueden consistir en lo siguiente:

1.- Obras de canalización subterránea de las líneas eléctricas, cuando existe un decreto alcaldicio de una municipalidad que lo ordene a una empresa concesionaria de distribución dentro de su área de concesión, artículo 73 de la ley eléctrica.

2.- Obras de ampliación de la capacidad requerida por el usuario en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, sea éste cliente nuevo o antiguo, artículo 75 del D.F.L. N°1/82.

**3.-** Obras de extensión de las líneas eléctricas existentes hasta el punto de empalme del peticionario, artículo 76 del D.F.L. N°1/82. En este último caso, las obras las puede realizar directamente el peticionario o bien hacerlo la empresa.

Con relación a este elemento del contrato del A.F.R., es importante no confundirlo con aquella forma de negociación destinada a la confección de una obra material, que es una especie de arrendamiento, pues, según el artículo 1.915 del Código Civil, éste puede tener por objeto ejecutar una obra o prestar un servicio, por el cual se debe pagar un precio determinado. Pero este contrato se diferencia del A.F.R. en que el aportante no paga ningún precio por la ejecución de las obras eléctricas, porque éstas son de cargo de la empresa eléctrica, las que serán realizadas con el dinero que el usuario aporta. Además, hay que tener en cuenta que en ningún caso el aportante se hace dueño de las obras realizadas por la empresa eléctrica, las cuales permanecerán en propiedad de ella.

### **3.- EL REEMBOLSO**

Es aquella especie que se obliga a devolver la empresa eléctrica, dentro de un plazo determinado, al aportante y que debe ser equivalente a lo recibido por ella.

La elección de la forma de devolución la hace la empresa eléctrica, según el artículo 77, inc. 5° del D.F.L. N° 1/82; sin embargo, ésta no es plenamente libre para hacerlo, puesto que la ley le impone una limitación en el inc. 2° del mismo artículo: la devolución deberá hacerse en el valor inicial de lo aportado, debidamente reajustado y con intereses ( del 10%, según el artículo 106).

### **3.1.- EL INTERÉS COMO ELEMENTO DEL A.F.R.**

Según el artículo 77, inc. 2° y 5° del D.F.L. N° 1/82, el reembolso debe ser real, con reajustes e intereses:

- i.- **Capital**: representa la suma de dinero inicial aportada.
- ii.- **Reajuste**: es la actualización del poder adquisitivo del dinero.
- iii.- **Interés**: es el precio por el uso del dinero. Jurídicamente son los frutos civiles de la cosa prestada. Según el artículo 647 del Código Civil, los frutos civiles son “los intereses de capital exigibles”.

Ha existido discusión de tribunales sobre la interpretación que debe darse al artículo 77 de la ley eléctrica, cuando en su inciso segundo establece que las devoluciones que se realicen deberán ser hechas por la empresa por el siguiente monto: el valor inicial del aporte, debidamente reajustado, más intereses. El problema se basa en determinar si los

intereses constituyen un elemento de la esencia del A.F.R. o si las partes pueden excluirlo de la contratación, sin que su omisión constituya un vicio de nulidad.

Sobre este punto existe jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia (sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, del nueve de noviembre de 1995, que resuelve un recurso de protección, Rol N° 3130-1995) sobre un caso en que las partes convienen la devolución en suministro de energía eléctrica, sin imponer intereses a la empresa concesionaria. Los hechos son los siguientes:

1. Celebración de un contrato de suministro eléctrico con aportes reembolsables entre Compañía Eléctrica Río Maipo y el Servicio de Salud Metropolitano Sur, donde se convino que la restitución se haría en energía, sin pactar intereses, pues para el aportante resultaba previsible que en el futuro las alzas de tarifas eléctricas compensaría suficientemente la desvalorización monetaria y ese incremento cubriría una tasa de interés; sin embargo, la empresa eléctrica no consideraba lo mismo.
2. Se reclamó ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que acogió el reclamo, disponiendo la revisión del respectivo contrato y la aplicación de una tasa de interés del 10% anual al dinero aportado.

3. Se recurre de protección en contra de la resolución del Superintendente, arguyendo la empresa eléctrica que el artículo 1.545 del Código Civil obliga a considerar intangible el acuerdo de voluntades realizado y que, por lo tanto, existe un acto arbitrario de la autoridad.
4. El aportante estima que la aplicación de intereses que establece el artículo 77 del D.F.L. N° 1/82 constituye una norma imperativa de Derecho Público y que el contrato suscrito con la empresa eléctrica no se ha ajustado a la ley, por lo que adolecería de un vicio de nulidad absoluta.
5. Finalmente, la Corte de Apelaciones falló que en toda relación jurídica es la autonomía de la voluntad el elemento primordial a considerar; además señala que la ley es clara al establecer que las partes son las que convendrán de mutuo acuerdo la forma en que se hará el reembolso y que en ningún momento durante la negociación surgió divergencia alguna al respecto, realizándose una convención plenamente válida.

Confirma lo anteriormente expuesto la jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema<sup>25</sup>, sobre un Recurso de Queja interpuesto contra un fallo de un árbitro arbitrador, que sienta la doctrina de que los intereses en el

---

<sup>25</sup> Corte Suprema, en fallo dictado con fecha 24 de octubre de 1991, conociendo de un Recurso de Queja interpuesto por la Empresa Eléctrica Atacama S.A. contra un fallo del árbitro arbitrador don Gonzalo Figueroa Yáñez, Rol N° 2622-1991.

contrato de A.F.R. no son un elemento esencial del contrato ni tampoco de su naturaleza; por lo tanto, si las partes no los pactan expresamente, no se entienden incluidos.

### **3.2.- MECANISMOS DE REEMBOLSO**

La normativa eléctrica prevé que la empresa eléctrica devuelva los aportes efectuados mediante cualquiera de los siguientes mecanismos, a su elección, según el artículo 77, inc 3 del D.F.L. N° 1/82:

1. Dinero.
2. Documentos mercantiles.
3. Suministro eléctrico.
4. Acciones comunes de primera emisión de la propia empresa.
5. Acciones de otra empresa eléctrica que la restituyente hubiere recibido como devolución por aportes efectuados por ella.

6. Cualquier otro mecanismo que sea aceptado por el aportante. De esta forma, la ley eléctrica no establece en este artículo una enumeración taxativa.

### **3.3.- SUJETO A QUIEN DEBE EFECTUARSE EL REEMBOLSO**

Conforme al artículo 77 del D.F.L. N°1/82, el reembolso debe ser efectuado por la empresa eléctrica a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que ésta designe, según estipulación aceptada por la empresa en el contrato.

### **3.4.- QUÉ SIGNIFICA REEMBOLSO REAL**

La jurisprudencia administrativa de la S.E.C., ha señalado a través de la Resolución Exenta N° 1.666 del 25 de octubre de 1999, reiteradamente reproducida, resolviendo un reclamo presentado por Viña Nuevo Mundo S.A. en contra de Emeletric S.A., lo que sigue:

“No constituye reembolso real lo siguiente:

- 1.- Reembolso en acciones: cuando son valorizadas con una cifra superior al promedio simple de sus valores de Bolsa diarios en los últimos 6 meses anteriores a la fecha de suscripción del contrato de FR que establece la devolución en acciones.

2.- Reembolso en energía: cuando se efectúa a favor de constructoras, inmobiliarias u otras personas análogas, cuya utilización del inmueble es transitoria y con plazos manifiestamente insuficientes para hacer uso del reembolso, salvo que se señale en el propio contrato de AFR que se autoriza desde ya el endoso de los derechos sobre la energía a favor del nuevo ocupante, dueño o usuario de la instalación.

3.- Reembolso en potencia: cuando los plazos son insuficientes para hacer uso del reembolso, salvo que en el contrato de AFR se indique la forma de devolución del remanente que pueda producirse al final del plazo a favor del aportante.

4.- Tampoco constituye un reembolso real el que se considere períodos de gracia para el reembolso.

5.- Tampoco cualquier situación que no respete lo estrictamente establecido en las disposiciones que sobre esta materia contiene el citado D.F.L. N° 1/82, de Minería”.

### **3.5.- REEMBOLSO EN ACCIONES**

Esta modalidad de devolución de los aportes por parte de la empresa eléctrica es la más utilizada en los contratos de A.F.R. y, asimismo, la más conflictiva.

Antes de desarrollar el problema en cuestión, se hace necesario explicar someramente qué es una acción.



En la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, no existe una definición o algún concepto sobre lo que debe entenderse por acción. Los tratadistas han definido la acción atendiendo al fin principal que ésta tiene; esto es, como una parte representativa del capital de la sociedad. De esta forma, don Rafael Eyzaguirre la define y nos entrega un concepto en la forma siguiente: “La acción es la parte o partes en que se divide el capital de una sociedad anónima”<sup>26</sup>.

Otros autores, han definido la acción como el título que representa el interés del accionista, pero nunca dejando de lado el carácter de título representativo de una parte del capital social. Don Enrique Testanos enseña que la acción, considerada etimológicamente “es el derecho del socio contra la sociedad encaminado principalmente al reparto de los beneficios”<sup>27</sup>

Siguiendo a don Ricardo Sandoval López<sup>28</sup>, las características principales de la acción son las siguientes:

1.- Es una parte alícuota en que se divide el capital social suscrito por cada uno de los accionistas.

---

<sup>26</sup> Eyzaguirre Rafael, “Derecho Comercial”, tomo I, 1965, Ed. Universitaria S.A., pág. 229.

<sup>27</sup> Testa Aruesate Enrique, “Las acciones preferidas en las sociedades anónimas”; Editorial Nacimiento, Santiago, 1940, pág. 27

<sup>28</sup> Sandoval López Ricardo, “Manual de Derecho Comercial”, Tomo II, Colección de Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, 1999, pág. 48.

2.- Es un conjunto de derechos patrimoniales e institucionales. Es un derecho personal o de crédito en contra de la sociedad.

3.- Es un título de crédito esencialmente cesible, negociable e incluso susceptible de transacción bursátil, lo que significa que las acciones pueden ser objeto de comercio en una bolsa de valores mobiliarios, regida por la Ley de Mercado de Valores, Ley N°18.045.

En la legislación extranjera, ha nacido el concepto de acción como título valor en el sentido de que representa un derecho complejo que crea para el accionista facultades o derechos y obligaciones de varias especies y no solamente como un título representativo de derechos de orden puramente pecuniario. Se ha establecido que la acción no representa un título obligacional ni real, más bien tiene un carácter complejo en cuanto en él se incorporan en cierto modo derechos de crédito y derechos especiales de tipo asociativo. Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que “el derecho de participación no es una expresión que tenga un contenido técnico preciso, sino que se emplea como síntesis de los demás derechos que le corresponden y que sí tienen un significado concreto: derecho de dividendo, de voto, derecho de asistencia. En virtud de la incorporación, la tendencia de la acción es indispensable para el ejercicio de los derechos incorporados; y acredita la calidad de socio.

Además, la transmisión de la calidad de socio requiere que se haga por la del título en que se incorpora”.<sup>29</sup>

El artículo 77 del D.F.L. N° 1/82, en su letra d) señala que una de las formas de devolución del aporte podrá efectuarse por medio de: “acciones comunes de primera emisión de la propia empresa eléctrica”. Para determinar el significado de esto, primero es necesario señalar que las acciones pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) acciones comunes
- b) acciones preferidas
- c) acciones de industria o de trabajo
- d) liberadas, de pago, con valor nominal
- e) sin valor nominal
- f) nominativas

Las acciones comunes son las que carecen de singularidades o que no establecen excepciones al carácter general de todas las acciones. Don Gabriel Palma Rogers contrapone las acciones comunes a las acciones privilegiadas: “se llama acciones privilegiadas a las que contienen derechos preferentes a las comunes”<sup>30</sup>; por tanto, según este autor, las acciones comunes son aquellas que no contienen privilegios.

---

<sup>29</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, “Tratado de Sociedades Mercantiles”, Editorial Porrúa S.A. México, 1981, pag. 268 y ss.

<sup>30</sup> Palma Rogers Gabriel, “Derecho Comercial”, Editorial Nascimento, 1940-41, pág. 219 y ss

En el caso específico en que la devolución del aporte se pacta en acciones, el tipo de acciones que utiliza en la práctica la empresa eléctrica, desde el punto de vista de su clasificación, son las acciones de pago.

Las acciones de pago son “aquellas mediante las cuales la sociedad anónima extingue una obligación pre-existente para con su acreedor accionista, mediante el expediente de aumentar su capital y otorgando un derecho personal al suscriptor de estas acciones a objeto de que solucione su crédito mediante, o bien la venta de la acción, o esperando el reintegro de su aporte a la sociedad.”

Las empresas eléctricas, a fin de realizar el cumplimiento de su obligación de reembolso para con el aportante, suelen ofrecer que éste se realice mediante la devolución en acciones de pago y esta devolución se concreta específicamente celebrando una convención entre las mismas partes denominada *contrato de suscripción de acciones de la empresa eléctrica*, para los fines de que el aportante se incorpore como accionista de la respectiva sociedad anónima. Por lo tanto, el usuario debe tener presente que cuando la empresa eléctrica opta por realizar la devolución en acciones, es necesario que éstas sean suscritas a su nombre, a fin de que figure como accionista en el Registro de Accionistas de la empresa eléctrica. En el fondo, el aporte que realiza el usuario en el contrato de aportes financieros a la vez que cumple el rol de constituirlo en socio de la empresa eléctrica.

Para Lyon-Caen y Renault<sup>31</sup> la suscripción de acciones “es el acto por el que una persona se obliga a pagar el monto de una o numerosas acciones para llegar a ser accionista”.

Por su parte, A. Bronfman J.<sup>32</sup> nos da una definición más completa de este contrato: “Se entiende por contrato de suscripción de acciones aquél por el que una persona se obliga a adquirir una o más acciones de una sociedad de capitales, emitidas con ocasión de la organización de dicha sociedad o de un aumento de capitales y la cual o las cuales deberán ser pagadas por el suscriptor en la forma, plazo y condiciones estipuladas por una sociedad en vías de constituirse o constituida, a las que el suscriptor se limitará a adherir, teniendo el derecho de exigir la entrega de las acciones por él suscritas, una vez constituida la sociedad o hecho efectivo el aumento de capitales”.

En definitiva, este contrato de suscripción de acciones constituye, dentro de nuestro tema de estudio, una obligación entre las partes, siendo de carácter accesorio al A.F.R., bilateral, consensual, pues no requiere solemnidades especiales, ya que las escrituras públicas de suscripción sólo se requieren como medio de prueba de la suscripción, y de adhesión.

---

<sup>31</sup> Definición citada por Abeille Jean en “De la Simulation dans le Droit des Sociétés”, Paris, 1939, pág. 296,

<sup>32</sup> A. Bronfman J. en “Del Capital en las Sociedades Anónimas. Estudio sobre las acciones”, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1942, pág. 19.

Existe jurisprudencia administrativa de la S.E.C. (en Resolución Ex. N° 178 de 03 de febrero de 1993) que resuelve sobre un reclamo realizado por un aportante en el que se señala que por no figurar en el Registro de Accionistas de la empresa distribuidora Chilectra, pese a haber efectuado el aporte respectivo, ésta se niega a entregarle su equivalente en acciones, como se convino en el respectivo contrato. Al respecto, la S.E.C. dictamina lo siguiente:

“Considerando 4º: En el caso de que se trata, el Sr. Luis E. Estelle A. Debió haber firmado el contrato de suscripción de acciones pertinente en su oportunidad, requisito esencial para que la compañía eléctrica cumpliera con la obligación contraída de entregar el título representativo del aporte y para que el reclamante tuviera la calidad de accionista de la compañía y obtener de esta forma los derechos a que éstos se hacen acreedores. Lo anterior impide, por tanto, que la Distribuidora pueda efectuar el pago por consignación”.

En comento de dicha resolución, diremos que el reclamante alegaba que a la empresa eléctrica le correspondía efectuar los trámites para concretar, en forma oportuna, el traspaso del número de acciones equivalentes al aporte efectuado y que como esto no fue realizado, la misma empresa se veía en la imposibilidad de cumplir con su obligación de reembolso en acciones, al no figurar el aportante en el Libro de Accionistas. De lo señalado por la S.E.C. en la resolución citada, concluimos que la celebración del contrato de suscripción de acciones

constituye un requisito sine qua non para que la empresa cumpla con su obligación de reembolso y que el reclamante tiene razón a la luz del artículo 1.569 y 1.571 del Código Civil, pues es responsabilidad del obligado arbitrar los medios para cumplir cabalmente con lo prometido.

Corroborado lo antes señalado la jurisprudencia administrativa que señala que la entrega de estos títulos; es decir la suscripción de acciones, debe ser efectuada inmediatamente después de recibido el aporte financiero reembolsable<sup>33</sup>.

El problema básico de la devolución en acciones es que al momento de emitir una serie de acciones de la sociedad anónima como correlativo del aumento de capital, es la junta de accionistas la que determina el valor de cada acción, de acuerdo al artículo 26 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas: “La sociedad podrá emitir acciones de pago y se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas”. De esta forma, es la junta la que determina el valor de cada acción; sin embargo, el valor bursátil de éstas puede no corresponderle, pudiendo ser mayor o bien inferior.

Es necesario tener presente que las acciones pueden tener tres tipos de valores:

---

<sup>33</sup> Res. Ex. N° 392, del 9 marzo de 1999 en que acoge reclamo presentado por don Max Eyzaguirre Johnston en contra de Chilectra S.A. , con quien se pactó la devolución de los A.F.R. mediante acciones, de primera emisión de Chilectra S.A., las cuales aún no se encontraban disponibles, , pues a la fecha se encontraba en trámite la aprobación de esta nueva misión por la Superintendencia de Valores y Seguros.

1. **Valor nominal**, entendiéndose por éste la representación de una parte del capital de determinada forma aritmética y que se expresa en el mismo título representativo de la acción en forma de un valor determinado.
2. **Valor libro**, de conformidad al artículo 177 del reglamento de la Ley N° 18.046.
3. **Valor bursátil**, que corresponde al que las acciones tienen en las operaciones de transacción que se celebran en las Bolsas de Comercio autorizadas.

Se generan los reclamos en el ámbito de la S.E.C. cuando el valor nominal determinado por la junta es ostensiblemente superior al valor bursátil de cada acción, puesto que en este caso el aportante recibe una cantidad muy inferior a la suma aportada, vulnerando la intención del legislador, que ordena que el aporte sea real, artículo 77, inc. 5° del D.F.L. N° 1/82.

Al ser la empresa eléctrica la que determina la forma de reembolso, puede valorar en forma excesiva el monto de las acciones, por un valor muy superior al real de ellas, perjudicando con esto al aportante. Al respecto la Superintendencia, en su jurisprudencia administrativa ha señalado que la exigencia del reembolso real del artículo 77 del D.F.L. N°1/82 se cumple cuando el valor de la acción sea equivalente al que



ésta tiene en la Bolsa de Comercio de Santiago, o en el mercado donde se transen en el día del pago por la empresa.<sup>34</sup>

La suscripción de un contrato de A.F.R. con devolución en acciones que ha generado numerosos reclamos ante S.E.C., pues en la etapa de cumplimiento de la obligación de reembolso, el aportante se percata de que no hay equivalencia entre lo aportado y lo devuelto por la empresa eléctrica a través de las acciones.

Los casos que más conflicto han generado son aquellos en que la empresa se obligaba a reembolsar en acciones de primera emisión en conformidad con el valor de colocación fijado por la junta de accionistas, lo que según ella reflejaba el valor real de la empresa y la proyectada rentabilidad que generan sus acciones. Sin embargo, la Superintendencia opina que al ser el A.F.R. un contrato conmutativo, en que lo que se recibe es equivalente a lo que se da, al hacer depender el valor de las acciones de reembolso del evento futuro e incierto de la fijación del precio de las acciones de la junta de accionistas de la empresa, alteraría la expresa voluntad del legislador. Por otro lado, estima la S.E.C. que no puede ser oponible al usuario, que no es accionista de la empresa, un acuerdo de la junta de accionistas, puesto que éste sólo puede alcanzar a quienes son accionistas (por aplicación del efecto relativo de las convenciones). Agrega que la única norma en

---

<sup>34</sup> Resolución Exenta N° 650 de la S.E.C. del 12 de julio de 1997, por reclamo de Hugo Pérez contra Compañía Eléctrica de Río Maipo.

nuestro ordenamiento jurídico para tasar acciones es la de la Ley N° 16.271 y que, en virtud del artículo 22 del Código Civil, corresponde aplicar por analogía. De esta forma, el artículo 46 de este cuerpo legal establece que para determinarse el monto sobre el cual debe aplicarse el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia y que en caso de las acciones hay que atenerse a la cotización bursátil de las mismas y si éstas no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos, en su caso. Por lo tanto, el valor de las acciones se determinará tomando en cuenta el que corresponde al de la transacción de ellas en la Bolsa de Valores durante los 6 meses anteriores a la fecha en que deba efectuarse la devolución.

La ley eléctrica hace una excepción respecto a la devolución en acciones en el inc 2° del artículo 77, cuando señala que las devoluciones, por regla general, deberán hacerse por el valor inicial del aporte, debidamente reajustado e intereses. Ha de entenderse que el contenido de esta excepción está referida a la cláusula de reajustabilidad e intereses y no al principio básico y fundamental de la equivalencia entre lo invertido y lo reembolsado, válido aún en el caso de devolución mediante acciones.

### **3.6.- REEMBOLSO EN ENERGÍA ELÉCTRICA**

Aquí la devolución se pacta en KWH; por lo tanto, es importante tomar en cuenta los conceptos de:

1. Energía y potencia.
2. Valor de la energía eléctrica al momento de celebrar el contrato y al de la devolución (para que haya una devolución real).
3. Lugar donde se va a radicar la devolución de energía eléctrica.

Se han generado reclamos ante la Superintendencia al pactar esta modalidad de reembolso, cuando se establece en el contrato la cantidad de KWH y la forma en que ellos serán suministrados (por ejemplo: en 80 cuotas iguales descontadas del consumo mensual del cliente en la facturación respectiva), pero sin pactar intereses, pues las partes contratantes estimaron en su momento que era previsible en el futuro un alza de las tarifas eléctricas, lo cual compensaría la desvalorización monetaria y cubriría la tasa de interés; luego, en la etapa de cumplimiento del contrato, el aportante se dio cuenta que esto no se produjo y que se vería perjudicado con la devolución de un reembolso no real o no equivalente.

Otro problema que suele generarse cuando se escoge esta modalidad de reembolso es que la devolución de energía eléctrica se radica en un inmueble determinado, por lo que si con posterioridad se transfiere el dominio de dicho inmueble a un tercero, la devolución ya no se efectuaría a la persona natural o jurídica que efectuó el aporte.

Respecto a estas problemáticas, la Superintendencia en un primer momento reaccionó dictando resoluciones administrativas que ordenaban un reembolso real, modificando el contrato original; sin embargo, los Tribunales Ordinarios de Justicia a través de su jurisprudencia<sup>35</sup>, revirtió sus resoluciones, puesto que en virtud del artículo 77, inc. 5° del D.F.L. N°1/82, la S.E.C. sólo puede intervenir cuando la forma de devolución elegida por la empresa eléctrica no le significare al aportante un reembolso real, y éste se opusiere a ella.

#### **4.- GARANTÍA EN EL A.F.R.**

##### **4.1.- GENERALIDADES**

Constituye un elemento accidental del contrato de aportes financieros, puesto que dentro del marco de su regulación, la ley otorga

---

<sup>35</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, del 9 de noviembre de 1995, que resuelve un Recurso de Protección, Rol 3130-1995, interpuesto por Compañía Eléctrica Río Maipo en contra del Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles al dictar la Resolución Exenta N° 1114 del 15 de septiembre de 1995; y Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que falla Recurso de Protección, Rol N°2527-93 de fecha 20 de octubre de 1993.

a la empresa eléctrica la facultad para exigir una garantía, artículo 75 del D.F.L. N° 1/82.

De esta forma, al suscribir un contrato de aportes financieros, se puede dar la situación de que junto con él las partes acuerden una obligación accesoria, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la principal: el uso de la potencia solicitada o ampliada. De esto se infiere que dentro de las obligaciones que emanan del contrato que es objeto de nuestro estudio para las partes, está el de efectivamente utilizar, por parte del usuario, la potencia que solicitó.

Se infiere de la ley eléctrica que los vocablos caucionar y garantizar son equivalentes, pues en su artículo 75, inc. 1°, párrafo segundo señala: “Adicionalmente, la empresa podrá exigir a los usuarios que soliciten o amplíen su servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado”. Nuestro Código Civil trata las cauciones en su artículo 46 y señala que es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena; a continuación señala que especies de obligaciones son: la fianza, la hipoteca y la prenda.

La ley eléctrica es muy escueta al tratar este tema y encomendó su complemento al reglamento eléctrico, D.S. N° 327/97; ella sólo se limita

a señalar en qué casos procede, para la empresa eléctrica, hacer este tipo de exigencia. Estos casos son los siguientes:

1.- Cuando un nuevo usuario solicite servicio a una empresa eléctrica que requiera ampliación de su capacidad en generación, transporte y distribución por una potencia conectada superior a 10 kilowatts.

2.- Cuando un usuario solicite ampliación de su servicio eléctrico por una potencia conectada superior a 10 kilowatts; aquí nos referimos a un cliente de la empresa con el que existe un contrato de suministro vigente.

En estas dos situaciones, a parte de exigirle la empresa un aporte financiero reembolsable al cliente o potencial cliente, decide exigirle la constitución de una garantía. Como anteriormente señalaba, ésta es una facultad de la empresa; esto significa, que al ser esta facultad una concreción del poder que la misma ley le concede al empresario y que por lo mismo, protege, éste puede decidir en qué momento lo ejerce, cuándo le es más conveniente para satisfacer su interés económico. A mi modo de ver, al concederle esta facultad a la empresa, el legislador está limitando el margen de libre contratación en que puede negociar el aportante, puesto que una vez que la empresa decide ejercer la mencionada facultad, al otro contratante no le queda más remedio que

aceptar; es decir, no tiene la posibilidad de negarse a constituir la garantía, puesto que está prevista en la misma ley.

#### **4.2.- REQUISITOS PARA EXIGIR LA GARANTÍA**

Los requisitos que el D.S. N° 327/97 señala para que la empresa eléctrica pueda ejercer esta facultad son:

1.- Que se trate de determinados usuarios del servicio. Aquí se remite al artículo 136 a) de este cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 75 de la ley eléctrica.

2.- Que estos usuarios soliciten una potencia superior a 10 kilowatts o bien soliciten una ampliación de potencia superior a este monto, según el tipo de usuario de que se trate, artículo 137.

Si bien en virtud del principio de la autonomía de la voluntad las partes pueden negociar lo que estimen pertinente, la empresa no puede exigir esta garantía si la potencia solicitada o ampliada para el servicio es inferior a los 10 kilowatts y si esto llegara a ocurrir, el cliente tiene la posibilidad de interponer el reclamo correspondiente ante la S.E.C., en virtud del artículo 3, n° 17 de la Ley 18.410.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Resolución Exenta N° 1666 del 25 de octubre de 1999, resolviendo un reclamo presentado por Viña Nuevo Mundo S.A. en contra de Emeletric S.A, en virtud del cual la recurrente solicitó servicio hasta una potencia de 3 KW para alumbrado y la empresa recurrida, para caucionar que la ampliación

El D.S. N° 327/97 entrega la determinación del monto, forma y plazo de la garantía a la autonomía de la voluntad, ya que señala que estos elementos “serán determinados por acuerdo entre partes”, artículo 137, inc. 2°. Sin embargo, él mismo establece ciertos requisitos que deben ser observados por las partes al contratar esta garantía, más específicamente por la empresa eléctrica; de esta forma, se restringe o delimita el marco de la libertad contractual.

Estas delimitaciones reglamentarias dicen relación con lo siguiente:

**1.- Respecto al monto de la garantía,** siempre se deberán respetar ciertos parámetros, artículo 137, inc.3, a):

**i.-** Los requerimientos del usuario. Con esto se quiere decir que mientras mayor sea la potencia solicitada o la ampliación de ésta, mayor será el monto de la garantía.

**ii.-** Las capacidades disponibles en los sistemas de generación, transporte y distribución, porque puede ocurrir que la empresa tenga disponibilidad suficiente como para hacer frente a la demanda adicional de potencia del usuario.

---

efectuada fuese utilizada por un tiempo adecuado, solicitó una garantía comparable al costo de la ampliación (\$937.000.-). Frente a esto, la S.E.C. resuelve que ha lugar al reclamo y formula a Emeletric S.A. cargos por incumplimiento del artículo 75 del DFL N° 1/82 del Ministerio de Minería.



iii.- Las ampliaciones de capacidad de dichos sistemas; es decir, cuánto cuesta para la empresa esta ampliación para poder satisfacer la nueva demanda.

iv.- El tiempo de utilización por parte del usuario de la potencia solicitada.

2.- **Respecto de la duración o devolución de la garantía**, el D.S. N° 327/97, en su artículo 137, b) dispone que deberá permanecer en poder de la empresa hasta que se cumplan una de las dos siguientes circunstancias:

a) Cuando sea necesario restituirla; es decir, cuando ya haya cumplido el objetivo por el cual se estipuló la garantía.

b) Cuando proceda hacerla efectiva; es decir, cuando la obligación caucionada por la garantía fue incumplida: no se utilizó el aumento de potencia solicitada o ampliada por el usuario en el tiempo acordado.

En estos dos aspectos, la ley eléctrica refuerza lo señalado en el Código Civil y, por aplicación de sus normas de carácter supletorio, no fue necesario hacer mención expresa de ello, ya que se seguiría en el último caso el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; sin embargo, a mi entender, lo que el legislador buscó aquí fue,

una vez más, proteger a la parte más débil en el contrato: el cliente o usuario. Esto se corrobora aún más por cuanto las limitaciones de la autoridad reglamentaria, anteriormente mencionadas, están directamente enfocadas a ser acatadas por la empresa eléctrica, de lo cual inferimos que siempre, al normar el sector eléctrico, se tiene presente que se trata de una actividad donde es necesario cierto intervencionismo o más bien dirigismo.

**3.- En cuanto al objeto de la garantía**, este tipo de caución busca asegurar el uso de la potencia solicitada o ampliada, según corresponda. Además, tiene su fundamento en que al acreedor, la empresa eléctrica, le interesa asegurar especialmente el cumplimiento de la obligación, que en este caso es una obligación de hacer: el uso de la potencia solicitada por un tiempo determinado. Para esto no le basta con el llamado *derecho de prenda general* (concepto impropio que no reviste de las características de los derechos reales), que consiste en el derecho que el acreedor tiene de pagarse con la totalidad de los bienes del deudor. Digo que no es suficiente, puesto que el incumplimiento de la respectiva obligación acarrearía para el acreedor el derecho a exigir indemnización de perjuicios y para hacer esto efectivo requeriría de tiempo y de un gasto que puede ser evitado mediante las garantías específicas.

**4.- En cuanto al tipo de garantía**, la ley eléctrica toma el concepto de “garantía suficiente” y el D.S. 327/97 señala que su forma

será determinada “por acuerdo entre las partes”; esto significa que las partes son libres de escoger la clase de garantía que más convenga a sus intereses, ya sea una caución real o una personal, que se diferencian atendiendo a la forma como aseguran los derechos del acreedor. La práctica generalizada es que las empresas eléctricas soliciten boletas en dinero por parte de los aportantes para garantizar la obligación señalada.

Hay que tener presente la garantía es un elemento accidental del contrato, que constituye una facultad para la empresa eléctrica, por lo que ésta perfectamente puede renunciar a cobrarla, si así lo estimare pertinente, en virtud de lo señalado por el artículo 12 del Código Civil.

## **CAPÍTULO VIII: EFECTOS DEL CONTRATO PARA LAS PARTES**

### **1.- GENERALIDADES**

El contrato de aportes financieros reembolsables es fuente de obligaciones para las partes contratantes; por lo tanto, son efectos de este contrato las obligaciones que engendra para ellas.

Se puede definir la obligación como “un vínculo jurídico entre personas determinadas, en cuya virtud una se encuentra para con la otra en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa”<sup>37</sup>. Al hablar de vínculo jurídico, el autor establece la diferencia que existe entre obligación y los simples deberes morales, que no están sancionados por la ley.

Por otro lado, Messineo señala que obligación es “una relación entre dos sujetos, en virtud de la cual uno de ellos queda sometido a un deber o comprometido frente a otro a cumplir una prestación patrimonialmente valorable”<sup>38</sup>. Este autor le atribuye a este último sujeto un determinado poder en virtud de la obligación: la pretensión a la prestación; y también, al igual que el anterior autor, hace alusión al

---

<sup>37</sup>Meza Barros Ramón. “Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones”. Editorial Jurídica de Chile, octava edición, 1992, pág. 37.

<sup>38</sup> Messineo Francisco, “Manual de Derecho Civil y Comercial”, Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo iv, 1954, pág. 150.

vínculo o ligamen obligatorio que se crea entre ambos sujetos, del cual nacen, por un lado, deberes, y por el otro, derechos.

En principio, el contrato sólo surte sus efectos entre las partes contratantes (personas cuya voluntad dio nacimiento al contrato), en virtud del efecto relativo de los contratos, señalado en el artículo 1.545 del Código Civil; sin embargo, la misma ley contempla casos en que sus efectos se extienden a otros sujetos que no participaron directamente en él; un caso de esta naturaleza se da en el contrato de A.F.R. regulado por la ley eléctrica: cuando el sujeto aportante señala que el reembolso a que se obliga la empresa eléctrica sea entregado a una persona distinta, la cual será indicada por él, artículo 77, inc. 1 del D.F.L. N°1/82.

Como anteriormente señalé, las partes que pueden participar en el contrato de aportes financieros reembolsables en materia eléctrica son:

1.- La empresa eléctrica, ya sea generadora, transmisora o distribuidora, que es la habilitada por la ley para exigir el aporte financiero.

2.- El usuario del servicio eléctrico o bien las municipalidades que se encuentren en los presupuestos que señala la ley eléctrica, los cuales ya hemos analizado anteriormente.

Podemos señalar que las cláusulas de este contrato pueden ser tan variadas como las partes lo deseen, por lo que nos remitiremos a analizar

las obligaciones más comunes y que se demarcan dentro de lo que llamamos contrato tipo.

## **2.- OBLIGACIONES DEL APORTANTE**

A rasgos generales, tiene como obligación principal efectuar una prestación a favor de la empresa eléctrica a cambio de que ésta realice a su favor ciertas obras eléctricas, con cargo a devolvérselo en el tiempo y forma estipulada.

Por regla general se traduce en una prestación en dinero<sup>39</sup>, caso en el que constituye una obligación de dar, puesto que en un sentido tradicional ésta es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real. Meza Barros<sup>40</sup> señala que “la obligación de dar es aquella que resulta de aquellos contratos que constituyen títulos traslaticios de dominio, porque sirven por su naturaleza para transferirlo”. Siguiendo esta idea y lo señalado por el Código Civil, en su artículo 703, el contrato de aportes financieros reembolsables constituye un título traslaticio de dominio por medio del cual el aportante transfiere el dominio de una cantidad de dinero a la empresa eléctrica. Esta obligación se cumple a través de la tradición, esto es “la entrega que el dueño hace de la cosa a otro, habiendo, por una parte la facultad e intención de

---

<sup>39</sup> Salvo en el caso en que el aportante opte por ejecutar las obras él mismo, según lo dispuesto en el artículo 76, N° 1 del D.F.L. N° 1/82, caso en el cual la prestación constituye una obligación de hacer.

<sup>40</sup> Meza Barros Ramón, Ob. cit, pág. 123.

transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo”, artículo 670 del Código Civil.

La suma de dinero que debe ser entregada por el aportante estará limitada por la cantidad que sea necesaria para la ejecución de las obras eléctricas, cuyo monto máximo será determinado por la empresa eléctrica, artículo 75 del DFL N° 1/82 y artículo 139 del reglamento eléctrico.

Además de la obligación aludida, el aportante tiene otras accesorias, que son las siguientes:

a) Obligación de constituir una caución, cuando la empresa eléctrica ejerce la facultad que le otorga la ley eléctrica en su artículo 75, más latamente desarrollada en el reglamento eléctrico, artículo 137. Esta caución tiene por objeto garantizar a la empresa eléctrica que el usuario utilizará la potencia solicitada o ampliada.

b) Uso efectivo de la potencia solicitada o ampliada, pues de otra forma, se hará efectiva la garantía antes aludida.

### **3.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA**

Tiene como obligaciones las siguientes:

**1.-** Ejecutar las obras eléctricas que justifican la realización del aporte. Ésta constituye una obligación de hacer, que consiste, “por lo general, en una energía de trabajo, material o intelectual”<sup>41</sup>.

Las obras eléctricas que se obliga a hacer la empresa pueden ser las siguientes:

**i.-** Obras de canalización subterránea de líneas aéreas de distribución de electricidad, en el caso de que el aportante sea una municipalidad y ésta haya decretado una ordenanza ordenando este tipo de obras, artículo 73 del D.F.L. N°1/82.

**ii.-** Ejecución de obras de ampliación de capacidad en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, artículo 75 del mismo cuerpo legal citado.

**iii.-** Ejecución de obras de extensión de las instalaciones eléctricas existentes en la empresa y disponibles para sus clientes.

**2.-** En el plazo estipulado, la empresa tiene la obligación de devolver lo aportado en la forma que señala la ley: a través de un reembolso real, artículo 77, inc. 5 del D.F.L. N°1/82.

---

<sup>41</sup> Messineo Francisco, Ob. cit, pág. 145.



Constituye una obligación de dar, que es aquella que tiene por objeto transferir el dominio de una cosa, constituir un derecho real en ella o traspasar su mera tenencia.<sup>42</sup>

Aquí es importante tener presente que al momento de negociar el contrato, por mandato legal a la empresa le corresponde escoger la especie a devolver y no está obligada a restituir la misma cosa entregada por el aportante, por dos razones:

1° Lo aportado, por regla general, constituye una cosa fungible.

2° La ley no señala que debe restituirse la misma cantidad entregada, sino que establece un requisito genérico: habla de que se devuelva una cosa que constituya un **reembolso real** para el aportante, artículo 75 del D.F.L. N° 1/82.

Para poder determinar que cosa se ha obligado a restituir la empresa eléctrica, hay que estar a la modalidad ha escogido ésta en el contrato.

Además, ésta es una obligación a plazo<sup>43</sup>, pues siempre debe existir un período de tiempo entre la entrega del aporte y la restitución. El

---

<sup>42</sup> Definición entregada por el autor René Aveliuk Manasevich en “Las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, 1993, Tomo I, pág. 283.

<sup>43</sup> Según el artículo 1.494 del Código Civil, “el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación”

tiempo de la restitución pueden determinarlo las partes o la ley; así el plazo puede ser convencional o legal.

a) Convencional: fijado de común acuerdo entre las partes contratantes, todo ello de conformidad al principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo. 1.545 del Código Civil y confirmado por el artículo 77 inc 3° del D.F.L. N° 1/82: “La forma y el plazo de las devoluciones se determinarán en un contrato que se firmará entre la empresa y quien deba hacer el aporte reembolsable”.

b) Legal: se encuentra consagrado en el ya citado artículo 77 inc. final del D.F.L. N° 1/82: “Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años”.

La ley establece un plazo máximo de 15 años, para efectuar el reembolso, siempre y cuando éste no se hubiese pactado en acciones, pues en este caso no existe límite alguno.

Además de estas obligaciones principales descritas en los puntos 1.- y 2.- existen otras accesorias:

**3.-** Se le impone un deber a la empresa, en el sentido que debe realizar un detalle pormenorizado de las obras que ejecute, en virtud del contrato de aportes financieros, que no estén sujetas al financiamiento del usuario; es decir, debe efectuar una acuciosa determinación de las obras,

elaborando un proyecto de presupuesto respecto al costo de las obras eléctricas; artículo 137 del D.S. N° 327/97.

**4.-** Se le impone la obligación de publicar los montos máximos de financiamiento determinados por ella misma en un diario de circulación nacional, artículo 139 del D.S. N° 327/97. Esta obligación que se establece tiene por objeto dar más transparencia a la determinación del aporte que hace la empresa y constituye una de las tantas medidas que adopta la normativa eléctrica para proteger a la parte más débil en este contrato: el usuario.

## **CAPÍTULO IX: APLICACIÓN DEL A.F.R. EN OTROS ÁMBITOS DE LA ECONOMÍA**

### **1.- GENERALIDADES**

Es indudable que las normas de aplicación general del Código Civil dan a las partes una amplia variedad de contratos en virtud de los cuales regular sus negocios jurídicos; para lograr este objetivo, en virtud de la autonomía privada se les da la posibilidad de regular sus relaciones por medio de contratos nominados o bien por contratos innominados, que no están previstos expresamente en la ley.

Dentro de este marco, las partes pueden celebrar todo tipo de contrato que no se oponga a la ley, a la moral y al orden público. De esta forma, cuando las partes lo deseen, siempre y cuando respeten las normas que regulan los contratos en general, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, podrían optar por regular sus negocios jurídicos por medio del A.F.R., cuando sus necesidades se lo exijan.

Sin embargo, existen casos, además de la ley eléctrica, en que las leyes y reglamentos que regulan ciertas actividades de la economía, contemplan este tipo de contrato: en el sector de las telecomunicaciones y en el de las sanitarias; sin embargo, es preciso destacar que la ley

eléctrica fue precursora en esta materia, siendo la primera en regular este tipo de contratos.

## **2.- CONTRATO DE A.F.R. EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES**

La Ley N° 18.168, publicada el 2 de octubre de 1982, denominada Ley General de Telecomunicaciones, que regula este sector, también faculta a las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que prestan servicio público telefónico para que puedan exigir aportes financieros reembolsables a los siguientes sujetos, regulados en el artículo 24 D de dicho cuerpo legal:

a) A quienes soliciten la calidad de suscriptores de dichos servicios telefónicos fuera de la zona de concesión de la respectiva empresa telefónica.

b) A quienes, siendo suscriptores, soliciten la asignación de nuevas líneas telefónicas adicionales.

En estos casos, la ley les da la posibilidad a las empresas respectivas de solicitar A.F.R. por cada línea telefónica siempre y cuando se trate de clientes sujetos a regulación tarifaria por parte de la autoridad.

La Ley General de Telecomunicaciones presenta una gran diferencia de la normativa eléctrica en cuanto al reembolso del aporte que

debe efectuar la empresa: en ella, las alternativas en cuanto a la forma de devolución y sus condiciones deben ser ofrecidas al interesado por la empresa concesionaria y es éste (el aportante) quien puede optar entre ellas. Tal como lo estudiamos anteriormente en el D.F.L. N°1/82, en capítulo VII del presente trabajo, es la empresa eléctrica quien decide la forma en que aquél se efectuará.

Si bien la Ley N° 18.168 no usa el vocablo *reembolso real*, como la ley eléctrica, toma todas las medidas necesarias a fin de que haya una equivalencia entre el valor de lo aportado y el reembolso. De esta forma, hace la siguiente distinción:

a) Cuando el reembolso se pacta en una especie distinta a acciones, establece en su artículo 24 F, que los documentos deben ser emitidos al portador en U.F., a un plazo máximo de diez años y con una tasa de interés no inferior a aquella que se otorgue a la libreta de ahorro a plazo del Banco de Chile o, de no existir ésta, del instrumento que las reemplazare, a indicación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

b) En la alternativa de reembolso mediante la entrega de acciones, el valor de ellas se calcula a partir del valor presente del flujo de caja esperado menos el valor de los pasivos exigibles, dividido por el número de acciones suscritas y pagadas de la empresa a la fecha de la emisión, obteniéndose, de esta forma, el valor de cada acción. Este valor

debe reajustarse de acuerdo al I.P.C. proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas para el período que transcurra entre la fecha de determinación del valor económico y la fecha efectiva de colocación de las acciones dentro del plazo máximo de tres años que estipula la Ley N° 18.046.

### **3.- CONTRATO DE A.F.R. EN EL SECTOR SANITARIO**

Regulan esta materia el D.F.L. N°70 del 30 de marzo de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, llamada “Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios”, y el Reglamento que lo complementa: el D.F.L. N°70 del 12 de diciembre de 1989, que establece la fijación de tarifas de agua potable y alcantarillado.

Aquí los prestadores del servicio sujetos a fijación tarifaria también están facultados para exigir aportes financieros reembolsables para solventar la capacidad o la extensión del servicio correspondiente a quienes soliciten ser incorporados como clientes o soliciten una ampliación del servicio.

Dentro de este ámbito, la ley sanitaria contempla dos modalidades de A.F.R: por capacidad y para extensión, artículos 15 y 16 del D.F.L. N° 70/89:

a) **El A.F.R. por capacidad:** es aquél que tiene como finalidad solventar la expansión de la infraestructura existente para prestar el servicio sanitario.

La ley establece dos requisitos en cuanto al aporte:

1.- No puede exceder el costo promedio de la inversión en capacidad necesaria, en el sistema respectivo, para satisfacer los requerimientos del interesado, y

2.- Para que pueda ser cobrado o exigido por la empresa sanitaria, además se requiere que se solicite un nuevo servicio o la ampliación de un servicio existente, que no esté asociado a obras ni a planes de desarrollo específicos.

b) **El A.F.R. para efectuar obras de extensión:** es aquél que pueden exigir los prestadores de servicio de agua potable y de recolección de aguas servidas que tiene por finalidad solventar la extensión de las redes desde las instalaciones existentes, hasta el punto de conexión del interesado. Dichas obras no deben ser identificables exclusivamente con el proyecto del peticionario, pues deben tener la posibilidad de servir a otros. El aportante puede optar por llevar a cabo él mismo las obras de extensión, de acuerdo a un proyecto aprobado por la empresa y éste será su aporte, o bien puede pagar el valor de dichas obras.



Aquí la elección de la forma de devolución le corresponde al interesado o aportante, de entre las opciones que le señale la empresa y siempre deberá corresponder a una suma igual a la aportada, debidamente reajustada más los intereses estipulados en la ley. Si no hay acuerdo entre las partes contratantes sobre este asunto, se contempla la posibilidad, para el aportante, de recurrir a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dentro del plazo de 90 días contados desde la oposición.

## **CAPÍTULO X: CONCLUSIONES**

Por lo específico del tema, desarrollar un trabajo de memoria de prueba relacionado con el sector eléctrico es complicado, más aún si tomamos en cuenta que su marco normativo está compuesto principalmente por un Decreto con Fuerza de Ley, que por su naturaleza no ha estado sujeto al sistema de la discusión parlamentaria, por lo que no podemos estudiar la historia de la ley, su proceso de formación, siendo prácticamente imposible determinar la intención del legislador en determinados puntos.

El contrato de aportes financieros reembolsables en el sector eléctrico como tema de análisis ha resultado interesante, pues presenta características especialísimas si es que lo comparamos con otra forma de contratación regulada por nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, a la dificultad señalada en el párrafo precedente hay que sumarle que en materia de A.F.R. no existe ningún tratado que lo desarrolle como tema, ni tampoco hay abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia.

Pese a esto, con el presente trabajo se ha buscado proporcionar al lector un estudio lo más acucioso posible sobre este negocio jurídico, destacando cuáles han sido los puntos más conflictivos a que ha dado lugar la interpretación de la legislación eléctrica que regula esta materia,

específicamente en la determinación del reembolso real que debe efectuar la empresa eléctrica al cliente que efectuó el aporte.

Es necesario acotar que hace dos décadas, Chile fue uno de los primeros países en el mundo en reformar y privatizar su sector eléctrico. En términos generales, la reforma ha sido exitosa, generándose un sector de gran dinamismo empresarial, con importantes niveles de inversión y desarrollo tecnológico. No obstante, la experiencia acumulada en Chile y en otros países que han adaptado y mejorado el sistema chileno, señala la necesidad de modernizar y mejorar de manera sustancial la regulación del sector. A lo largo de estas dos décadas se han realizado ajustes menores en la regulación que, si bien no alteran los lineamientos del modelo básico, resultan insuficientes para garantizar un adecuado desarrollo del sector durante los próximos años.

Actualmente, existe la posibilidad de que el marco dentro del cual se desenvuelve el sector eléctrico sea reformado. Dentro de los puntos que se incluyeron en dicha moción se encuentra una propuesta de modificación para eliminar los aportes financieros reembolsables por concepto de ampliaciones generales en instalaciones de generación, transmisión y distribución que las empresas distribuidoras pueden cobrar a los nuevos usuarios que se conecten a la red. Se señala que estos aportes ya no se justifican, por las siguientes razones:

1.- El desarrollo del mercado financiero, que ya no justifica que las empresas eléctricas exijan este aporte para la realización de obras eléctricas con el objeto de proporcionar servicio, por cuanto ellas hoy en día disponen de los medios suficientes como para hacerlo por sí mismas.

2.- Lo problemático que ha resultado en la práctica la suscripción de este tipo de contrato, tomando en cuenta que se trata de un contrato de adhesión, donde se le imponen al usuario, la parte más débil, las cláusulas que conforman su contenido, sin tener un margen de discusión sobre ellas, salvo que requiera la intervención de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuando estime que el monto de la devolución del aporte que se compromete a realizar la empresa eléctrica no le significa un reembolso real. Por esto último, este contrato ha sido fuente de numerosos y continuos conflictos entre las partes contratantes, los que han sido promovidos no sólo ante la autoridad administrativa encargada de solucionarlos (la S.E.C., por disposición del artículo 3, n°17 de la Ley N° 18.410), sino ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

3.- Ya no es usado por la mayoría de las empresas. Por todos los problemas que ha generado este contrato, actualmente sólo existen dos empresas eléctricas que lo utilizan como forma de contratación: las empresas concesionarias de servicio público de distribución Chilectra y Río Maipo.

Por otro lado, se estima que deben mantenerse los contratos para el caso de la extensión de redes regulada en el artículo 76 del D.F.L. N° 1/82, pero que ya no podrá determinar la misma empresa eléctrica distribuidora la forma de devolución de los aportes, sino que lo hará el mismo usuario que realiza el aporte, con lo cual se trata de evitar los abusos que puede cometer la empresa, al constituir la parte más fuerte del contrato.

Al respecto, es provechosa la propuesta de modificación comentada, pero es necesario tener presente que si eventualmente llegara a aprobarse alguna modificación a la ley eléctrica relativa a los aportes financieros, ésta no obstaculizaría el cumplimiento de los contratos celebrados bajo la vigencia del actual D.F.L. N°1/82, puesto que, por regla general, las leyes rigen hacia el futuro y no pueden tener efecto retroactivo; por lo tanto los contratos suscritos durante la vigencia de la actual legislación, permanecerán surtiendo sus efectos en el tiempo no obstante una eventual modificación al marco legal.

## **CAPÍTULO XI: ANEXO**

Si bien la ley eléctrica contempla la posibilidad de que las empresas eléctricas del sector generación, transporte y distribución exijan aportes financieros a sus clientes, en la práctica esta facultad sólo es ejercida por empresas del ámbito distribución. Por lo tanto, en este capítulo, se presenta un modelo tipo de contrato de suministro eléctrico, proporcionado por la empresa distribuidora de energía eléctrica, Chilectra S.A., el que puede ser normal o bien con aporte financiero reembolsable.

### **CONTRATO DE SUMINISTRO ELECTRICO (NORMAL / CON APORTE) ACCIONES**

#### **A. - CONDICIONES GENERALES**

En Santiago de Chile, a xxxxxxxxxxxx, entre **Chilectra** S.A., representada por los señores **Marcos Gallardo Salce y Victor Acevedo Rivas**, ambos domiciliados en calle Santo Domingo N°789 y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, RUT xxxxxxxx, representada por xxxxxxxxxxxx, C.I.: xxxxxxxxxxxx, en adelante el Cliente, se ha celebrado el siguiente Contrato de Suministro con Aporte Reembolsable que se regirá por las cláusulas que siguen y por las impresas

al dorso de este documento, que el cliente declara conocer, aceptar y que se entienden formar parte integrante del presente contrato para todos los efectos legales.

El Cliente mediante declaración jurada ante el notario Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx, de fecha xxxxxxxxxxxx, acredita propiedad sobre el inmueble de calle xxxxxxxxxxxx, Comuna de xxxxxxxxxxxx.

El cliente está de acuerdo en que las obligaciones derivadas del servicio quedarán radicadas permanentemente en dicha propiedad, aún cuando Chilectra no suspendiere el suministro en el caso del Art. 84 del DFL N° 1 del Ministerio de Minería del año 1982, autorización que otorga al tenor de lo dispuesto en el Art. 150 letra q), inciso final, del mismo cuerpo legal, que declara conocer.

Para esta propiedad, el cliente, mediante el pedido de servicio n° XXXXXXXX y contrato n° XXXXXXXX de fecha XXXXXXXX, solicita servicio eléctrico destinado a XXXXXXXXXXXX, con una potencia conectada de XXXXXXXX Kw, lo que

significa un aumento de XXXXXXXX Kw y queda afecto a la tarifa XXXXXXXXX.

## **B.- PRESUPUESTO**

Chilectra ha confeccionado el proyecto y presupuesto que asciende a la suma de \$ XXXXXXXX, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Ampliaciones de capacidad (Art. 75 Reemb.) \$ xxxxxxxx.

b) Extensiones de líneas (Art. 76 Reemb.) \$ xxxxxxxx.

c) Otros \$ xxxxxxxx.

## **C.- CONDICION Y FORMA DE PAGO**

El cliente se obliga a financiar el proyecto y presupuesto anterior, de acuerdo al siguiente detalle:

1.- Pago al contado de \$xxxxxxxxxxxx.

2.- El saldo de \$xxxxxxx será cargado a través de las facturaciones mensuales en cuotas cada una de \$xxxxxxxx, en primera facturación se cobra el 30 % de pie \$xxxxxxxx.



3.- Las facturas serán emitidas a nombre de xxxxxxxxxxxx.

4.- El reembolso se efectuará en acciones, las que serán emitidas a nombre de xxxxxxxxxxxx y corresponderán a cualquiera de las indicadas en el Art. 77 del DFL 1/82 del Ministerio de Minería.

5.- Si Chilectra hubiese agotado o suspendido la emisión de las Acciones mencionadas en el punto 4) anterior podrá efectuar el reembolso en cualquiera de los otros mecanismos de devolución que establece el Art. 77 del DFL 1/82 del Ministerio de Minería.

---

**CLIENTE**  
**C.I.: xxxxxxxx**

---

**CHILECTRA S. A.**  
**RUT: 96.524.320-8**

**CLÁUSULAS DEL CONTRATO CON APOORTE EN ACCIONES**

**PRIMERO:** Sin ánimo de novar y para el sólo efecto de facilitar el pago de las cuotas indicadas en el punto b) de Condición y Forma de Pago, el Cliente acepta en este acto, en conjunto con su

codeudor o aval, el pagaré o las letras de cambio ante el Notario señalado, según se indica en los puntos b) y d) de Condición y Forma de Pago.

**SEGUNDO:** Si el cliente aporta obras en parte de pago, construidas por él, garantizará la calidad de las mismas por un año a partir de la fecha de puesta en servicio, en los términos indicados en el formulario Entrega de Obras. A partir de la fecha de puesta en servicio, sólo Chilectra podrá intervenir en ellas con cargo al Cliente durante el período de garantía.

**TERCERO:** El reembolso de los valores correspondientes a los pagos efectuados al contado o con facilidades, así como los aportes en obras efectuados por el Cliente por concepto de los artículos 75 y/o 76 del DFL 1/82 del Ministerio de Minería, se efectuará a opción de Chilectra, en cualquiera de los mecanismos establecidos en el Artículo 77 del mismo cuerpo legal, de acuerdo a lo señalado en la letra 9) de Condición y forma de Pago.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite denominado Condición y Forma de pago, si a la fecha en que el cliente concurra a suscribir las acciones de la Oficina de acciones y bonos de Chilectra, ubicadas en San Antonio N° 645 1er piso, no existiere una nueva emisión de acciones o ésta se encontrare en trámite para ser presentada y luego aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros, la suscripción de las mismas se llevará a efecto dentro de los 100 días siguientes a la fecha en que la referida Superintendencia, apruebe e inscriba la emisión de acciones antes indicadas.

En caso que el reembolso se efectúe en acciones de su propia emisión, éstas se valorizarán al valor de suscripción, aprobado vigente para la respectiva emisión.

En el caso que el reembolso se efectúe en acciones de empresas generadoras, éstas se valorizarán al valor de suscripción vigente de la respectiva emisión de dichas empresas.

El cliente declara que acepta libremente cualquiera de estas formas de devolución y que las facturas o documentos de cobranza correspondientes a los valores indicados en el párrafo Condición y Forma de Pago, fijándose desde ya un plazo no superior a 20 días a contar de ese momento para la entrega material.

Para efectos de la entrega material de los documentos de reembolso, se considerará como fecha de pago del aporte en obras, la fecha de puesta en servicio de éstas.

**CUARTO:** Chilectra, en caso de incumplimiento del cliente, podrá exigir el pago de los valores adeudados mediante la Cobranza Judicial de los documentos entregados por el Cliente para responder por el saldo del financiamiento. El no pago de cualquiera de las cuotas acordadas, constituirá en mora al Cliente y se hará exigible a voluntad de Chilectra el total de la deuda como si se tratará de una obligación de plazo vencido.

**QUINTO:** El ejercicio de la facultad otorgada a Chilectra, en la cláusula anterior no constituirá

obstáculo para que pueda suspender la ejecución de las obras y/o el suministro eléctrico e incluso retirar las instalaciones, puesto que la obligación contraída por Chilectra de dar suministro eléctrico está condicionada al cumplimiento integral y oportuno del presente contrato por el Cliente.

El costo de retiro o suspensión de las obras, como asimismo de cualquier otro gesto que se origine por concepto de este contrato será de cargo del cliente.

Para tal efecto, Chilectra queda facultada desde ya para deducir del monto total pagando los gastos en que ha incurrido, como compensación por los perjuicios ocasionados y entregara la diferencia al cliente, a opción de Chilectra. En caso que los gastos superen el monto total de los aportes pagados por el Cliente, este último deberá pagar la diferencia en un plazo no superior a 30 días de informado el presupuesto respectivo.

**SEXTO:** Las obras ejecutadas serán de propiedad de Chilectra, con excepción del alumbrado público que será de propiedad municipal y/o los empalmes que serán del Cliente. En consecuencia el Cliente no tendrá derecho alguno respecto de ella y dado de conformidad al DFL 1/82 del Ministerio de Minería operará el mecanismo del Aporte reembolsable sólo para solicitar la entrega total del reembolso una vez que el aporte haya sido pagado completamente.

**SEPTIMO:** De comprobarse cualquier modificación o conexión irregular o fraudulenta en los empalmes que signifique un aumento de la potencia conectada indicada en este contrato, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, Chilectra queda facultada desde ya para facturar el consumo, considerando la tarifa que corresponda a la capacidad disponible en el empalme modificado, por un período mínimo de doce meses, a partir de la fecha de contratación de la tarifa. Asimismo, Chilectra efectuará con cargo al Cliente la normalización del empalme a la potencia conectada establecida en este contrato.

**OCTAVO:** Cualquier aumento de capacidad sobre la potencia conectada establecida en este contrato obligará al cliente a pagar en su oportunidad el valor del empalme que corresponda de acuerdo a la nueva potencia solicitada mas el aporte reembolsable establecido en el Art. 75 del DFL 1/82 del Ministerio de Minería.

**NOVENO:** El cliente declara conocer y aceptar el procedimiento de facturación de la opción tarifaria elegida e indicada en CONDICIONES GENERALES. Cualquier modificación futura en los precios o condiciones de aplicación dispuestas por las autoridades competentes, quedarán automáticamente incorporadas a este contrato.

**DECIMO:** La opción tarifaria establecida en este contrato, regirá por un plazo mínimo de doce meses a contar de la fecha de puesta en servicio de los empalmes respectivos.

Para modificar la opción tarifaria, el propietario del inmueble o instalación, deberá comunicarlo por carta certificada a Chilectra con

no menos de 30 días de anticipación a la fecha de su término.

En caso que el Cliente no modifique la opción tarifaria en la forma y plazo señalados, la tarifa continuará vigente automáticamente por un nuevo período de doce meses.

**UNDECIMO:** En caso de falta de pago de dos o más mensualidades por concepto de consumo, Chilectra podrá suspender el suministro al consumidor, de acuerdo a lo establecido por la ley. Los servicios que permanezcan suspendidos por cuatro o más meses, serán retirados por Chilectra. Su reposición deberá gestionarse y pagarse en la forma que indiquen los procedimientos de Chilectra.

**DUODECIMO:** Toda modificación en la instalación eléctrica interior o cambio en el destino de la propiedad, deberá ser informado por el Cliente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a los procedimientos establecidos.



**DECIMO TERCERO:** Todo lo que esté estipulado en el presente contrato se regirá por lo establecido en el DFL 1/82 del Ministerio de Minería. Cualquier duda en su interpretación y/o aplicación, será resuelta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o por el organismo que según la Ley asuma sus funciones.

**DECIMO CUARTO:** El cliente declara conocer y aceptar, tanto las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles como las de Chilectra, las que se consideran parte integrante de este contrato, declarando asimismo, que toda disposición de carácter legal, reglamentario o técnico que se dicte en el futuro, que modifique o complemente dichas normas o que por cualquier motivo tenga relación con el suministro del servicio eléctrico, se entenderá integrante de este Contrato desde el momento de su entrada en vigor.

**DECIMO QUINTO:** El presente contrato tendrá una duración indefinida, sin embargo, después de haber pagado la totalidad de las cantidades definidas en el párrafo CONDICION Y FORMA DE

PAGO, el propietario del inmueble o instalación podrá ponerle término a lo establecido en la cláusula décimo anterior.

**DECIMO SEXTO:** El presente contrato se extiende en dos originales de exacto tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.

**DECIMO SEPTIMO:** Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia, salvo en aquellas materias que por Ley sean de atribución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

## **CAPÍTULO XII: BIBLIOGRAFÍA**

- Alessandri Rodríguez Arturo. “Derecho Civil, 2º año, De los Contratos”. Editorial Bellas Artes, Santiago de Chile, 1980.
  
- Carmona Carlos, Profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. “Apuntes de Clases de Derecho Administrativo” .
  
- Cruz Tamburrino Javier y Santos D. Mauricio. “El Contrato de Mutuo Hipotecario Endosable”. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 2001.
  
- Ducci Claro Carlos. “Derecho Civil. Parte General”. Editorial Jurídica de Chile, 3º edición, 1988.
  
- Duguit León, “Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón”, Editorial Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid.
  
- Espinoza Castillo Sergio. “Apuntes de Derecho Comercial. Introducción. Historia y Evolución. Actos de Comercio”, 1992. Facultad

de Derecho de la Universidad de Chile, Departamento de Derecho Comercial.

- Eyzaguirre Rafael, “Derecho Comercial”, Tomo I, Ed. Universitaria S.A. , 1965.

- León Hurtado Avelino. “La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos”, Editorial Jurídica de Chile, 1942.

- López Santa María Jorge. “Los Contratos, Parte General”. Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile, 2º edición, Santiago, Chile, 1998.

- Messineo Francesco. “Manual de Derecho Civil y Comercial”. Ediciones Jurídicas Europa, 1954.

- Meza Barros Ramón. “Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones”, Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile, 8º edición, 1992.

- Meza Barros Ramón. “Manual de Derecho Civil. De las Obligaciones”. Editorial Jurídica de Chile, 8º edición, 1992.

- Palma Rogers Gabriel, “Derecho Comercial”, Editorial Nascimento, 1940-41.

- Prat Echaurren Jorge. “Nociones sobre el contrato de construcción privada”, Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1940.
- Streeter P. Jorge. “Selección de Lecturas Sobre la Autonomía Privada”. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Departamento de Derecho Económico.
- Rodríguez del Río Eduardo, Profesor de Legislación Eléctrica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. “Apuntes de Clases de Legislación Eléctrica” .
- Rodríguez Rodríguez Joaquín, “Tratado de Sociedades Mercantiles”, Editorial Porrúa S.A. México, 1981.
- Ricardo Sandoval López, “Manual de Derecho Comercial”, Tomo II, Colección de Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, 1999.
- Testa Aruesate Enrique, “Las acciones preferidas en las sociedades anónimas”; Editorial Nacimiento, Santiago, 1940.
- Vial del Río Víctor y Lyon Puelma Alberto, “Actos Jurídicos y Personas: Teoría General del Acto Jurídico”, Volumen I, Ed. Universidad Católica de Chile, 3° Ed, 1998.

- Informe del Ministerio General de la Presidencia en autos sobre Recurso de Protección interpuesto por Empresa Nacional de Electricidad S.A. y otras, Ingreso Corte N° 2868-99.
  
- Moción con el que se inicia un Proyecto de Ley que modifica el D.F.L. N°1 de 1982 del Ministerio de Minería, 1999.
  
- D.F.L. N°1 de 1982 del Ministerio de Minería.
  
- D.S. N°327 de 1997 de la Ley General de Servicios Eléctricos del Ministerio de Minería.
  
- D.F.L. N°4 de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos.
  
- Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
  
- D.F.L. N° 70 de 1989, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, del Ministerio de Obras Públicas.
  
- Reglamento del D.F.L. N° 70 de 1988 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
  
- Ley N° 18.168, Ley General de las Telecomunicaciones.

- Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- Constitución Política de la República de Chile
- Código Civil.
- Código de Comercio.